Procesal

**Unidad 1 - El derecho procesal:** *Introducción, concepto, contenido, derecho sustancial y adjetivo, derecho público y privado, planteos actuales, fuentes, la unidad de derecho procesal.*

* Concepto: El derecho procesal es la disciplina que estudia las normas referidas a la organización, funcionamiento y actividad en los tribunales judiciales y arbitrales.

1. Organización y funcionamiento: El nombramiento y remoción de los jueces, funcionarios y empleados judiciales integra el contenido del derecho procesal.
2. La principal función de los jueces es resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración pero, en ocasiones, se les asignan otras actividades que el legislador, por razones circunstanciales, ha considerado conveniente que se realicen ante un tribunal de justicia.
3. Tribunales arbitrales: La CN otorga al poder judicial, de manera exclusiva y excluyente con relación a los otros poderes, la facultad de resolver conflictos entre sujetos de derecho. Pero, en ciertos casos, esos sujetos pueden someter la cuestión a jueces particulares (arbitros), cuya actividad es también materia del derecho procesal.

* Contenido: Se divide en 3 temas:

La jurisdicción (trata las atribuciones propias del Poder Judicial, el nombramiento y remoción de los jueces, sus deberes y facultades, la organización de los tribunales y la competencia para entender en cada caso, etc.)

La acción (rubro bajo el cual se contempla la situación de los peticionarios de la actuación judicial y que da origen a cuestiones como el concepto de parte y su capacidad, legitimación, interés,etc.)

El proceso (se estudian los actos que se desarrollan ante un tribunal para resolver un conflicto, desde que se inicia el trámite hasta que culmina con la resolución definitiva.)

* Diferencia con el derecho sustancial: La organización del Estado se concreta mediante normas jurídicas que determinan reglas de conducta destinadas a los individuos. Esas reglas generales (dirigidas a todas las personas) y abstractas (se dan previendo anticipadamente ciertos supuestos) tienden a regular la vida en sociedad e integran el derecho sustancial. Pero, por otro lado, El Estado debió crear los mecanismos idóneos para que se cumpla lo previsto en la ley sustancial (ya que no todos cumplen esas normas jurídicas), y así entra en acción el derecho procesal.

el derecho sustancial contiene normas que imponen determinadas conductas que los destinatarios pueden acatar, ajustándose a ellas; pero se tiene que prever la inobservancia de ellas, arbitrando un procedimiento para que no quede impune el incumplimiento. Son necesarias normas jurídicas que creen órganos destinados a juzgar esos incumplimientos; dar a los sujetos la posibilidad de exigir que el Estado garantice la obediencia a las leyes, y que a su vez permita al presunto incumplidor alegar las defensas que considere le competen frente a la pretensión del demandante. Todo ello constituye el contenido del derecho procesal.

* Dato: El derecho procesal es una rama autónoma porque se rige por principios propios, por lo que, por ejemplo: las relaciones que vinculan al juez con las partes y a éstas entre sí tienen naturaleza diferente de las relaciones de derecho sustancial y por esto los mayores problemas dentro de la ciencia procesal se originaron cuando se intentó trasplantar principios de aquel derecho a los actos procesales.
* ¿Derecho público o privado?: Publico porque A) En el proceso judicial: Sea cual sea la cuestión que se trata, el Estado actúa como poder público por medio de los jueces, siendo preeminente la función de éstos. B) En cuanto al proceso arbitral: Es en la medida en que el laudo deba ejecutarse por los jueces del Estado y se prevea la intervención de éstos en diversas actuaciones (además el proceso debe asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales que garanticen el derecho de defensa y la igualdad de las partes.)
* Fuentes: Aquellas que dan contenido al derecho procesal y sirven para que el juez resuelva las cuestiones que se planteen en el proceso y para la propia organización y competencia del poder jurisdiccional.

1. La ley toda norma de carácter general y obligatoria emanada de un órgano competente. La más importante en primer lugar es la CN, seguida de tratados internaciones; en tercer lugar, las leyes que regulan el procedimiento de los distintos fueros (agregando como dato que las provincias dictan sus propias leyes procesales), y por último los decretos del Poder Ejecutivo y a los reglamentos y acordadas judiciales que dictan los tribunales superiores (son normas generales y abstractas que se aplican cuando se dan los supuestos contemplados en ellas)

Primarias

1. La costumbre El art. 17 CN alude a ella (“Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente”)
2. La jurisprudencia Es la forma en que los tribunales han resuelto con anterioridad casos similares al que tiene que decidir el juzgador (La reiteración de situaciones semejantes en los diversos juicios crea una suerte de interpretación de la ley, que los jueces generalmente acatan). El Código Procesal reglamenta una forma de jurisprudencia obligatoria mediante los llamados fallos plenarios en el art. 303 ( "La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria")

Por estar subordinadas a las primeras al no ser 100% obligatorias y de uso interpretativo.

Secundarias

1. La doctrina

**Unidad 2 – La jurisdicción:** *Concepto, jurisdicción de equidad y de derecho, la cognición y la ejecución forzada, la jurisdicción y demás funciones del Estado, la jurisdicción administrativa.*

* Concepto: En el sentido restringido (limitado a la función judicial) "juris-dicción" significa "decir" y, en cierta medida, "hacer" realidad el derecho, por lo que por ejemplo algunos casos sometidos a los jueces son en cuanto a su función de resolver conflictos de intereses en su calidad de tercero imparcial (El conflicto surge por la no adecuación de la conducta de los sujetos a lo previsto en la norma jurídica).
* Jurisdicción de equidad: supone que el juez, cuando es llamado a resolver un conflicto, no tiene una norma anterior que le indique cómo hacerlo, y entonces la crea para ese caso individual, dando la solución que él considera más justa. El magistrado no aplica el derecho, sino que lo crea. Pero, en nuestro sistema, el juez está sujeto al principio de legalidad (jurisdicción de derecho).
* Jurisdicción de derecho: El juez tiene el deber de encontrar, dentro de todo el ordenamiento jurídico, las normas que, según su criterio, contemplen el caso a resolver; debe interpretar el alcance de ellas de acuerdo con las concepciones predominantes en la sociedad y cuidar que su aplicación no contradiga el espíritu o la letra de otras de jerarquía superior.

**Dato:** A) El juez de derecho no puede dejar de aplicar una ley porque la considera injusta y B) El Poder Judicial debe, controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública y la constitucionalidad de actos, decretos y leyes.

* La cognición: Supone el conocimiento del juez para declarar el derecho que ponga fin al conflicto suscitado. Pasos para declarar el derecho que sigue el juez:

1. determina cuáles son las cuestiones a resolver considerando para ello la demanda y su contestación (la pretensión del actor y las defensas del demandado).
2. establecidas las cuestiones sometidas a decisión, el juez busca la norma o normas jurídicas que contemplen cada una de esas cuestiones.
3. partiendo de la norma elegida, el juzgador separa los presupuestos de hecho de ellas.
4. verifica que esos presupuestos de hecho de la norma, hayan sido debidamente afirmados por el litigante a quien favorece la aplicación de tales normas.
5. comprueba si los hechos afirmados han sido debidamente probados, haciendo la interpretación y valoración de la prueba.
6. si algún hecho no ha sido probado, el juez establecerá quién tenía la carga de la prueba.

Después de esto, el juez esta en condición de emitir su decisión final. Para comprobar si esa decisión correcta, el juzgador hará un razonamiento de carácter deductivo, elaborando un silogismo en el que la premisa mayor es la norma jurídica y la premisa menor el hecho cuya certeza se ha establecido: la decisión final debe ser la consecuencia lógica de esas dos premisas.

En esta faz, predomina el razonamiento, la valoración, el juicio del juez, para declarar el derecho.

* La ejecución forzada: El juez debe contar con los medios necesarios para obligar al perdedor a cumplir las sentencias firmes de condena. Las atribuciones con que cuenta el magistrado para ello forman parte también del poder jurisdiccional. Frente al demandado renuente, el juez tiene a su servicio la fuerza para que sus decisiones sean acatadas. Procedimientos tales como el embargo o secuestro de bienes por ejemplo están regulados en el art. 499 y ss. del CPN (solo el juez tiene la facultad de autorizar las vías de ejecución).
* La jurisdicción y demás funciones del Estado: Desarrolla su actividad mediante tres funciones:

1. Legislativa Por medio de ella se dan a los habitantes normas de carácter general y abstractas a las cuales aquéllos deben ajustar su conducta. También tiene otras atribuciones como: En el caso del juicio político, permite la destitución de determinados funcionarios y, en el orden nacional, de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Administrativa El Estado tiende a la satisfacción del interés general de manera continua, manteniendo así el orden jurídico. Se asemeja a la judicial (ambas propenden a la aplicación y concreción de las normas generales dadas por el legislador) pero se aparta de ella en cuanto no persigue la solución de un conflicto, sino que es desempeñada de manera continua, previendo el conflicto y organizando los servicios esenciales para la vida en sociedad. Ejerce diversas actividades como: 1) recaudar los fondos necesarios para la marcha del Estado y usarlos para satisfacer las necesidades sociales; 2) garantizar la seguridad exterior y la paz interior, y 3) asegurar el funcionamiento de los servicios públicos.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer poderes judiciales no es absoluta y se permite a los organismos administrativos la solución de diferentes conflictos con los particulares, siempre que el pronunciamiento respectivo quede sujeto a control judicial suficiente, situación que ha dado lugar a lo que se conoce como "jurisdicción administrativa”.

1. Judicial la potestad de resolver conflictos de intereses.

Jurisdicción voluntaria: En ocasiones, a pesar de no existir conflicto alguno por resolver, el legislador impone que ciertos trámites se realicen ante los jueces. Ello obedece a razones de política legislativa: el legislador, prefiere que a esos trámites los efectúen los jueces y no organismos administrativos ( tales como por ejemplo: rectificación de partidas, inscripción tardía de nacimientos tramites sucesorios,etc.). Quienes hacen esas peticiones son meros peticionarios. Por otro lado, ninguna persona se encuentra obligada a reclamar sus derechos a la jurisdicción (la ley acuerda la facultad de iniciar el proceso contencioso). Por esto también recibe el nombre de peticiones judiciales no jurisdiccionales

* Jurisdicción administrativa: En ciertos casos, la actividad administrativa del Estado es desarrollada por dependencias que toman la forma organizativa de los tribunales judiciales, adoptando para sus decisiones un procedimiento similar a los que se siguen ante esos tribunales (esas dependencias administrativas son los tribunales administrativos). Una diferencia de estos con los tribunales judiciales es que en los primeros falta el carácter de tercero imparcial que revisten los segundos. Por otro lado, las leyes siempre deben prever la revisión judicial de sus decisiones (arts. 18 y 109 CN): Este control estará a cargo del Poder Judicial.

-Jurisdicción contencioso administrativo (dato): los actos del poder administrador, actuando el Estado como persona de Derecho Público, pueden ser revisados por el Poder Judicial, mediante el ejercicio de acciones (revisar las decisiones del poder administrador en el desempeño de su actividad reglada). Un acto es revisable cuando lesiona un derecho de carácter administrativo, emanado de una ley, decreto, reglamento u otra disposición administrativa preexistente o cuando los conflictos suscitados entre la Administración Pública y los administrados surgen con motivo de actos o hechos regidos por el derecho administrativo (permite a los jueces controlar la legalidad del acto administrativo, sin resolver definitivamente el conflicto suscitado con la Administración).

**Unidad 3 – Competencia:** *Concepto, federal y ordinaria, determinación de la competencia, cuestiones de competencia, conflictos de competencia, prorroga, organización judicial argentina.*

* Concepto: A) la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

B) la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio.

C) Punto de vista subjetivo es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico.

D) Punto de vista objetivo la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

* Competencia federal y ordinaria: Arts. 116 y117 (parte 2) CN. Del primero surge la competencia federal; del segundo se habla de la exclusividad de la corte suprema de la nación para atender ciertos casos como tribunal único (como por ejemplo asuntos que conciernen a embajadores, cónsules extranjeros y ministros, o que alguna provincia fuese parte).

Luego se menciona que los procesos judiciales de cualquier naturaleza en que se demande al Estado nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en la ley 25.561 (que declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa y cambiaría) corresponden a la competencia de la justicia federal.

-Caracteres de la competencia federal

De excepción (la justicia federal entenderá sólo en aquellas cuestiones en que haya mediado delegación de poderes; por lo tanto, se atribuirá competencia en los asuntos regidos y mencionados en el art. 116 CN).

Restrictiva (en caso de duda, entenderá la justicia ordinaria.)

Suprema

Privativa (vedado a los tribunales provinciales entender en casos que, por aplicación de la CN y las leyes que han reglamentado las normas constitucionales, sean de competencia federal en razón de la materia.)

Improrrogable (Por hallarse en juego principios de orden público, las partes no pueden pactar la jurisdicción federal)

Inalterable

-Leyes federales: leyes federales son aquellas que dicta el Congreso de la Nación, con exclusión de los códigos mencionados en el artículo 75, inc.12 CN.

-Recurso extraordinario federal: tiene por finalidad resguardar la aplicación de las normas constitucionales de tratados y de leyes federales en todos los asuntos que tramiten ante cualquier tribunal del país.

* Determinación de la competencia. Competencia territorial: Los jueces tienen atribuida su competencia en razón del territorio, de la materia, del grado, del valor y del turno.

1. Competencia en razón de la materia: Dentro de una misma circunscripción judicial existen jueces de distintos fueros (las leyes sobre organización de los tribunales indican en cada caso qué juez deberá entender en razón de la materia del litigio.)
2. Competencia en razón del grado: la organización judicial argentina prevé una doble instancia (que el proceso tenga sentencia en una primera instancia y luego, por vía de apelación, pueda ser revisado por tribunales superiores -cámaras de apelaciones-). En casos excepcionales, y dentro del fuero federal, existe una tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, los tribunales superiores de provincias y, la Corte Suprema pueden entender en los recursos extraordinarios cuando se refieren a cuestiones típicamente de derecho (de interpretación y aplicación de las leyes).
3. Competencia en razón del valor: dada por la cuantía del monto reclamado en la demanda; se estima conveniente la creación de juzgados especiales para los asuntos de menor cuantía, con un procedimiento simplificado.
4. Competencia por razón del turno: mera división de trabajo, dentro de los juzgados o tribunales que ejercen la misma competencia.

* Prorroga: En algunos supuestos, la ley permite a las parles alterar o variar las reglas de competencia estipuladas. Puede ser expresa o tácita: expresa, mediante un acuerdo de las partes concertado antes o después de suscitado el conflicto; tácita: el actor, al promover la demanda ante un juez incompetente, y el demandado, al no plantear la incompetencia cuando es notificado del traslado de la demanda. (Por ello el juez no puede declararse incompetente de oficio si se trata de la competencia territorial y el asunto es exclusivamente patrimonial)

-La prórroga expresa debe realizarse por escrito y puede ser dejada sin efecto por las partes de manera expresa o tácitamente promoviendo la demanda sin oposición de la contraria, ante un juez distinto del acordado.

-sólo si la competencia no es prorrogable el juez puede declararse incompetente de oficio al recibir la demanda.

* Cuestiones de competencia:

1. Oportunidades que tiene el juez para declarar la incompetencia: Antes de dar traslado de la demanda; opuesta la excepción puede declararla al resolverla; también puede hacerlo al decidir la inhibitoria. En los procesos sumarísimos y en los ejecutivos, planteada la cuestión, podrá declararse al dictarse la sentencia definitiva o la de remate (Pasadas las oportunidades ya no podrá cuestionarse la competencia)

excepción a este principio la incompetencia de la justicia federal, que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniese en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en las provincias, en cualquier estado del proceso (art. 352, 2da parte).

1. Determinación por la demanda: A los efectos de determinar la competencia debe estarse a los términos de la demanda.
2. Casos particulares como:

-Acciones reales sobre inmuebles: es competente el juez del lugar en que esté situada la cosa. Dicha competencia puede ser prorrogada por tratarse de cuestiones patrimoniales, por lo que el juez no puede declarar su incompetencia de oficio

-Acciones reales sobre muebles: el legislador permite al actor optar entre el juez del lugar donde se encuentra la cosa y el domicilio del demandado (porque tratándose de cosas muebles el lugar de ubicación puede ser incierto)

-Acciones personales: Es competente el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación (sólo cuando ese lugar no pueda determinarse con los elementos aportados, cabe la facultad de elegir entre los lugares indicados en la norma al actor). Si no se convino el lugar de pago y se trata de la entrega de un cuerpo cierto y determinado debe hacerse donde éste existía al tiempo de contraerse la obligación.

-Hechos ilícitos (citación en garantía): el damnificado debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del autor del daño.

-Divorcio y nulidad de matrimonio: ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado. En caso de que uno de los cónyuges no tuviese su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República (si no se puede probar dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal es ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado)

-Alimentos: si los padres se encuentran separados es juez competente el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio en trámite (Si no hay en trámite estos últimos juicios, será juez competente el del lugar donde se encuentren los menores y se domicilia el padre que tiene la tenencia de ellos)

En el pedido de alimentos entre cónyuges: competentes para entender en los juicios de alimentos: El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad; a opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiere con la residencia del demandado, si se planteare como cuestión principal.

-Adopción: juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda (esta debe ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo)

-sucesión: juez del último domicilio del causante.

4) Fueros de atracción: procesos universales (sucesiones, concursos y quiebras) ejercen fuero de atracción debiendo tramitar ante el juez de esos procesos todas las cuestiones relacionadas con el patrimonio del muerto, del concursado o del fallido.

5) Formas de promover las cuestiones de competencia: declinatoria e inhibitoria: La primera supone la presentación ante el juez donde ese entablo la demanda, planteando la excepción de incompetencia; la segunda se deduce ante el juez que se considera competente para que le requiera al magistrado donde tramita el juicio que declare su incompetencia y se lo remita (art 9 CP).

Si la cuestión se refiere a jueces con asiento en la misma circunscripción, sólo procede la declinatoria. La inhibitoria se justifica en razón de la extensión del territorio, a fin de no obligar a una persona demandada ante un juez incompetente a trasladarse al solo efecto de plantear la incompetencia; por ello se propicia que se autorice únicamente cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se encuentran ambos juzgados.

* Conflictos de competencia:

1. Pueden ser positivos (cuando más de un magistrado deciden ser competentes para entender en una misma causa) o negativos (si varios órganos jurisdiccionales resuelven su incompetencia respecto de un proceso).
2. Son resueltos por el tribunal superior a ambos: en caso de conflicto entre jueces de un mismo fuero y competencia territorial, la Cámara respectiva. Si el conflicto se suscita entre jueces nacionales de primera instancia de distintos fueros, lo resuelve la Cámara de que depende el juez que primero hubiese conocido.
3. Debe decidir la contienda la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ella se plantea entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior común. Art. 12 CP.
4. Cuando dos o más jueces se niegan a intervenir en un proceso (contienda negativa), puede significar una denegación de justicia, por lo que la Corte Suprema de Justicia debe establecer cuál

es el órgano competente.

* Organización judicial argentina: La CN prevé la justicia federal, mientras que las Constituciones provinciales organizan su propia administración de justicia. En los territorios provinciales convergen la justicia nacional (federal) con la justicia provincial, entendiendo cada una según el carácter de los pleitos o de los litigantes. En Capital Federal, la justicia nacional ordinaria está organizada con competencia similar a la justicia provincial, actuando junto a la justicia federal.

**Unidad 4 – Acción:** *Concepto, evolución, teorías, acción civil y penal, carácter público, bilateralidad de la acción: la excepción, acción, pretensión y demanda, acumulación de pretensiones.*

* Concepto: la acción es un derecho a peticionar la intervención de la jurisdicción, el cual reconoce raigambre constitucional (arts. 14, 18 y 33 CN).
* Evolución y teorías:

1. Escuela clásica: identificación de la acción con el derecho

Savigny: la acción era "el aspecto particular que todo derecho asume a consecuencia de su lesión". La acción no era algo distinto del derecho sustancial, sino que era éste mismo puesto en movimiento por efecto de su violación (cuando la violación del derecho se produce, aparece un estado nuevo: el estado de defensa, y llama acción al conjunto de modificaciones en el derecho por efecto de esa causa)

Conclusiones: 1) no hay derecho sin acción; 2) no hay acción sin derecho (del cual ésta no es más que un elemento) y 3) según la naturaleza del derecho violado, será la acción que lo defienda.

Esta corriente doctrinaria es de corte civilístico, porque parte del esquema que proporciona la obligación (El deudor debe cumplir aquello a que se obligó; si no lo hace, el acreedor recurre al Estado para que condene al deudor remiso al cumplimiento exacto de aquello que prometió).

Así, la acción no sería más que uno de los modos en que puede ser ejercido un derecho subjetivo.

Justiniano: Adopta la concepción de Celso ("La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe”) y se sustenta en la acción como un derecho autónomo y distinto del subjetivo. Estaba el primero contenido en la fórmula que entregaba el pretor a los litigantes para su presentación al juez, quien, adquiría la facultad de condenar o absolver conforme se respondiera afirmativa o negativamente la cuestión establecida en la fórmula. En época de Diocleciano es cuando, suprimidas las figuras del pretor y del juez, que son suplantadas por un único magistrado a quien se le asigna tanto el acordar la fórmula como el resolver el litigio, se conciben unificados acción y derecho.

1. Doctrinas modernas: autonomía de la acción (Desde la segunda mitad del siglo XIX – 1856-. Doctrina alemana)

Windscheid: acción como concepto diferente y autónomo del derecho subjetivo, concibiéndola como un poder (sólo agotable con la sentencia) de hacer valer en juicio una pretensión contra el demandado.

Muther concibió diferente a la acción: la visualizó dirigida contra o hacia el juez. Sostuvo que la acción es un derecho subjetivo que no sólo se dirige contra el deudor para obtener de tal modo el cumplimiento de una obligación antes por éste, sino también contra el Estado, al cual se reclama la prestación de la tutela jurídica mediante el dictado de una sentencia favorable.

De esta polémica entre los dos surgen diversas teorías:

- Por un lado, las que la consideran un derecho concreto que sólo compete a quienes tienen razón (la acción no es el derecho, pero no hay acción sin derecho).

Solo son titulares de él quienes obtienen una sentencia favorable, de tal modo que, si al dictarse sentencia se rechaza la demanda, se entiende que no hubo acción.

- Por otro, las que de una u otra forma participan de la idea de la acción como un derecho abstracto de obrar, que cabe incluso a quienes no tienen derecho. (la acción sería el poder jurídico que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión).

Independiente del fundamento de la demanda, consideran que los sujetos tienen derecho al proceso, aun cuando no obtengan una sentencia favorable, porque al iniciarlo ignoran cuál va a ser el resultado del pleito.

1. Teoría de Chiovenda (escuela procesal italiana): Consideró a la acción como un derecho potestativo diferente de la obligación y autónomo respecto de ella, tanto en lo que atañe a su nacimiento como a su extinción, que no tiende a obtener la prestación prometida, sino que busca, como efecto jurídico, provocar la coacción del Estado. La acción es un derecho que se ejerce frente al Estado y no contra él, y que garantiza al acreedor de la obligación que el Estado pondrá a su alcance todos los medios posibles para asegurar su cumplimiento. La acción se ejerce, entonces, contra el adversario y frente al Estado.
2. Posición de Guasp y Palacio: El primero dice que el derecho de acción es el poder concedido por el Estado para formular pretensiones, mientras que el segundo la define como el poder de hacer valer una pretensión.
3. Arazi:

La acción es un derecho del sujeto frente al Estado, del cual no sólo es titular quien obtenga una sentencia favorable sino todo aquel que pueda obtener un pronunciamiento de mérito. No toda persona que se presenta ante el juez haciendo una petición es titular del derecho de acción; sólo lo es quien puede lograr una sentencia de mérito (requisitos para obtener la sentencia de mérito: juez competente, capacidad de las partes, demanda válida, inexistencia de un proceso igual en trámite – estos son los presupuestos procesales-).

Cumplidos los presupuestos procesales, quien persigue un pronunciamiento favorable a su pretensión deberá cumplimentar una segunda etapa: ejercer una "acción" válida. Para ello tendrán que reunirse las siguientes condiciones: 1) legitimación; 2) interés, y 3) vigencia. Si no se logran tales requisitos, el juez rechazará la demanda porque el actor "carece de acción".

-**Interés:** Sin él no hay acción y, es la medida de esta. El interés como requisito de la acción exige, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial; y que la decisión judicial, en caso de acceder a la pretensión, no mantenga a las partes en la misma situación en la que éstas se encontraban antes del proceso (Cuando falta interés, el juez no pronunciará sentencia sobre el fondo del asunto, porque el peticionario carece de acción)

**-Vigencia:** La vigencia de la acción supone que ésta no se haya agotado con su ejercicio, mediante la obtención de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que el derecho no esté prescripto.

* Acción civil y penal: En ambos casos lo que tiene el titular de la acción es un mismo poder jurídico: el de reclamar a la jurisdicción que se pronuncie sobre una pretensión que él mismo le formula.

En el ámbito civil, el ejercicio de la acción está encomendado generalmente a los particulares, quienes alegan ser titulares de un derecho otorgado por las leyes de fondo; mientras que, en general, el titular de la acción penal es un funcionario del Ministerio Público, quien no alega un interés propio sino el de la comunidad.

-**Dato:** La diferencia entre lo penal y lo civil alude más a la pretensión que a la acción. La pretensión penal persigue siempre la aplicación de una pena (pretensión de que se declare el derecho del Estado a someter a alguien al cumplimiento de una pena). El derecho sustantivo que se busca aplicar mediante la acción será, el derecho penal. Monotonía de la acción (en cambio la civil tiene una amplia gama de contenido y diferentes objetivos).

* Carácter público: Porque se dirige hacia el órgano jurisdiccional, al Estado en su carácter de persona de derecho público, el cual resolverá la pretensión contenida en ella aplicando la ley al caso particular.
* Bilateralidad de la acción (la excepción): Dentro del llamado proceso, quien reclama ante la jurisdicción algo contra otra persona, tiene el mismo derecho al proceso que su contendor. Uno y otro pedirán, al amparo de la ley que entienden los asiste, la tutela jurisdiccional. Esto se menciona porque está la llamada excepción que es el derecho que cabe a las personas para oponerse a las acciones (civiles o penales) que se promuevan en su contra (denomina a la acción que cabe al demandado o acusado).

-**Diferencia entre excepciones previstas en ciertos procesos de conocimiento y las excepciones en los procesos de ejecución**: Las primeras son "defensas nominadas" que no impiden que luego, al contestarse la demanda, el demandado pueda oponer otras defensas que serán resueltas en la sentencia definitiva; la segunda, las llamadas "excepciones" son las únicas defensas que puede articular el ejecutado.

* Acción, pretensión y demanda:

-**Acción:** es el derecho de lograr un pronunciamiento judicial sobre el fondo, que aplique la ley a un caso determinado.

-**Pretensión:** es lo que se pide al juez, el pronunciamiento que se desea obtener de la jurisdicción (constituye el contenido de la voluntad petitoria, la aspiración postulada por quien ejercita la acción. Para que la pretensión sea acogida en la sentencia debe ser fundada por el derecho sustancial)

pretensión del objeto: Éste es el bien de la vida sobre el cual debe recaer el pronunciamiento pedido.

-**Demanda:** es un acto de petición mediante el cual se ejercita el poder de accionar. (Acto de iniciación del proceso por el cual se ejercita la acción). Tiene la función de determinar la apertura del proceso. Generalmente, la demanda contiene la pretensión.

* Acumulación de pretensiones: Es posible que en un mismo y único proceso el juez tenga sometidas a su decisión más de una pretensión. (Art 87 CP : antes de Ja notificación de la demanda, el actor puede acumular todas las "acciones" que tuviese contra una misma parte). El límite temporal para la acumulación concuerda con lo dispuesto por el artículo 331, que permite la modificación de la demanda antes de que sea ésta notificada.

requisitos de admisibilidad de la acumulación: **1)** las pretensiones que se acumulan no deben ser contrarias entre sí (salvo que la acumulación se haga en forma subsidiaria para el caso de que no prospere una de ellas considerada principal); **2)** deben corresponder a la competencia del mismo juez (igual se ha admitido la acumulación de pretensiones que debían tramitar en los fueros civil y comercial) ; **3)** las pretensiones que se acumulan deben sustanciarse por los mismos trámites ( se admitió la acumulación de pretensiones de distinto trámite, cuando estuvieren estrechamente vinculadas). No son absolutos.

**Unidad 5 – El Juez:** *Nombramiento y remoción. El consejo de la Magistratura. Deberes y facultades. Recusación y excusación.* **Auxiliares de la Justicia:** *El abogado. Ministerio público. Fiscalía Nacional de investigaciones administrativas. Auxiliares.*

* Nombramiento: La forma de nombramiento y remoción de los jueces surge de la Constitución Nacional y de las respectivas Constituciones provinciales, las que deben asegurar, entre otras cosas, su administración de justicia (art. 5 CN).

**-** En cuanto las modalidades de las provinciales, el sistema republicano exige dotar a los jueces de diversas garantías que aseguren su independencia.

**-**En cuanto al orden nacional, los magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, por 2/3 de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto. Los demás jueces de los tribunales nacionales serán designados en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos (art. 99 inc. 4 CN).

El Consejo está integrado por 20 miembros, con la siguiente composición: **1)** el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **2)** 4 jueces del Poder Judicial de la Nación; **3)** 8 legisladores; **4)** 4 representantes de los abogados de la matrícula federal; **5)** un representante del Poder Ejecutivo; **6)** un profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales; **7)** una persona de reconocida trayectoria y prestigio del ámbito científico y académico.

- Los jueces de todas las jerarquías permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta (art. 110 CN). Igualmente, en otra disposición, determina que un nuevo nombramiento, precedido del mismo acuerdo del Senado, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de los magistrados, una vez que cumplan la edad de 65 años. Todos los nombramientos de magistrados, cuya edad sea la indicada o mayor, se harán por 5 años, y podrán ser repetidos indefinidamente por el mismo trámite (art 99. Inc. 4 CN).

- Para poder ser nombrado juez se requiere **1)** ser ciudadano argentino **2)** tener título de abogado expedido por universidad nacional o privada autorizada, o un título extranjero habilitante revalidado **3)** con 8 años de ejercicio para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, de 6 para integrar las cámaras de apelaciones y de 4 para ser juez de primera instancia **4)** y una edad mínima de 30 en el primero y segundo casos, y de 25 en el tercero. (art. 111 CN)

- Una vez designados deben prestar juramento "de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución" (art. 112 CN).

- Diferentes formas de designación de los jueces: **1)** elección popular, mediante el voto de los ciudadanos; **2)** carrera judicial, en un sistema cerrado donde todos los integrantes deben provenir de cargos inferiores por sucesivos ascensos; **3)** concurso de méritos y antecedentes, evaluados por un jurado insospechable, o consejos de la magistratura (como sucede en algunas provincias argentinas) y **4)** nombramiento de los jueces de primera instancia y de Cámaras de apelaciones por los tribunales superiores, a propuesta de los respectivos colegios de abogados, también aplicado en algunas provincias argentinas. ***Arazi:*** mejor sistema es el de los concursos abiertos.

* Remoción: -Los miembros de la Corte Suprema pueden ser removidos por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, mediante el llamado "juicio político", en el que la Cámara de Diputados actúa como acusadora ante el Senado, a quien corresponde juzgar en juicio público a los acusados (arts. 53 y 59 CN).

- Los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las mismas causales, por un juzgado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. El fallo (irrecurrible) no tendrá más efecto que destituir al acusado; pero la parte condenada quedará sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurriesen 180 días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

integración del jurado con 9 miembros: **1)** 3 jueces (un ministro de la Corte Suprema y 2 jueces de cámara); **2)** 3 legisladores (2 por la Cámara de Senadores, uno por la mayoría y otro por la primera minoría, y uno por la Cámara de Diputados); **3)** 3 abogados de la matrícula.

* Datos:

**A)** Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional (salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos) y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

**B)** No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia.

**C)** A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

**D)** Deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de 70km de la misma.

**E)** Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones (art 110 CN) y las remuneraciones de los jueces deben mantenerse actualizadas de acuerdo con los índices inflacionarios.

* Deberes y facultades: Son instrumentos que el legislador ha puesto en manos del juez para que realice mejor su tarea de administrar justicia, y los debe utilizar cuando ellos contribuyen al mejor ejercicio de su función jurisdiccional.

1. *Deberes para el ejercicio de la jurisdicción:* Art 34 CP
2. *Potestades disciplinarias:* Art 35 CP. Hay sanción de multa en los siguientes arts. 29 (recusación maliciosa), 81 (falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos), 128 (falta de devolución del expediente entregado en préstamo), 130 (pérdida del expediente por causas imputables a alguna de las partes o a un profesional), 145 (falsedad en la afirmación de desconocimiento del domicilio de una de las partes), 329 (incumplimiento de las medidas ordenadas en el trámite de las diligencias preliminares), 431 (inasistencia del testigo a la primera audiencia fijada para su declaración), 436 ( falsa alegación, por un testigo, de una enfermedad que le impide comparecer a la audiencia) y 446 (interrupción de la declaración testimonial).

El art 18 de la ley 24.289 autoriza a los jueces a sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto personal hasta de 5 días a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas que obstruyan el curso de la justicia o que cometan faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro. La multa será un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo de 33%.

1. *Deberes y facultades ordenatorias e instructorias:* Art. 36 CP (tiene el deber de utilizar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos controvertidos, antes de dictar sentencia)
2. *Sanciones conminatorias:* También llamadas atreintes reguladas en el art. 37 CP (Son sanciones pecuniarias que los jueces aplican contra quienes deliberadamente desobedecen sus decisiones, con la finalidad de conminarlos a su especifico cumplimiento). Se dirigen directamente al patrimonio del incumplidor dada la prohibición de ejercer violencia física sobre la persona del deudor.

Caracts: 1) discrecionalidad (en cuanto a la fijación del monto, que queda librado al arbitrio judicial) ; 2) la provisionalidad de la decisión que la impone (puede dejarse sin efecto por el mismo juez que la decidió); 3) la ejecutabilidad (posibilidad de que el beneficiario de la medida la ejecute por la vía pertinente); 4) la progresividad por la renuencia en el cumplimiento de la orden judicial (si se persiste en el incumplimiento puede aumentarse progresivamente la sanción para lograr el objetivo) 5) la supletoriedad (estas sanciones rigen cuando no hay otro medio para procurar el efectivo cumplimiento del mandato).

* Recusación y excusación: Por medio de estas instituciones se logra el apartamiento del juez de la causa y el pase de las actuaciones a otro magistrado para que siga entendiendo en el proceso. Se persigue con ello lograr la absoluta imparcialidad de los jueces. En la recusación, el apartamiento se obtiene por iniciativa de los litigantes, mientras que en la excusación es el propio magistrado quien se desprende de la causa.

1. Recusación: garantiza el adecuado servicio judicial y asegura la imparcialidad de los jueces. Puede ser con o sin expresión de causa.

-*Con expresión de causa:* Art 17 CP regula las causas legales de recusación. Esa enumeración de causales es taxativa (no pueden aplicarse por analogía otras causales similares).

La recusación se resuelve por vía incidental y es irrenunciable; los litigantes no pueden abdicar anticipadamente a su derecho de recusar con causa, ya que todo pacto o convenio que tienda a limitar su ejercicio no tiene efecto alguno (esto por el carácter público de la institución, ya que el juez que está incurso en alguna de las causales enunciadas en el CP no podrá dictar una sentencia con la imparcialidad que la ley requiere).

El ejercicio del derecho de recusar con expresión de causa no encuentra limitación, y puede utilizarse tantas veces como situaciones se den en el desarrollo del proceso por actos sobrevinientes; tampoco halla límite respecto de los diferentes procesos que regulan los códigos procesales.

La recusación por causales existentes debe ser deducida por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación; por el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer incepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal (art 18 CP). En ningún caso pueden ser admitidas las recusaciones deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Art 19 CP (cuando se recusa a uno o mas jueces de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones). La recusación debe plantearse por escrito, ante el mismo juez cuya separación se pretende, acompañando la prueba que el recusante tuviese en su poder y ofreciendo aquella otra de la que intenta valerse; el escrito debe contener una argumentación sólida y seria de las causales que se invocan.

-El juez recusado tiene que hacer un informe reconociendo o negando los hechos invocados; si reconoce, se lo tendrá por separado de la causa; si los negase, con lo que se exponga se formará incidente que tramitará por separado (arts. 22 y 26 CP).

- En caso de haber hechos controvertidos se recibirá el incidente a prueba y una vez producidas, previa vista al juez recusado, se resolverá si se admite o deniega la recusación (arts. 24, 25 y 27 CP).

-Art 28 CP (si es admitida o rechazada la recusación de un juez de primera instancia y de la Corte Suprema).

- El art 21 CP prevé el rechazo ni limine del pedido de recusación que no cumpla con los requisitos legales y el art 29 la aplicación de las costas y una multa si ella fuese declarada maliciosa.

*-Sin expresión de causa:* en ciertos supuestos excepcionales la ley permite que, a pesar de existir alguna causal, el recusante omita expresarla. Esta legislado en los arts. 14, 15 y 16 CP. No afecta el orden público; por lo tanto, debe estimarse válida la renuncia anticipada a este derecho.

Cuando la asignación de las causas se efectúa por sorteo y el peticionario quiere recusar sin expresión de causa a uno de los jueces, debe prever la posibilidad de que se le asigne la causa y recusarlo en el escrito de demanda; si se recusa a más de un juez, admitida la recusación por uno de ellos y efectuado un nuevo sorteo, si se asigna a otro juez incluido entre los recusados, éste debe entender en el proceso porque sólo puede recusarse sin expresión de causa una sola vez.

1. Excusación: el juez que no se considere hábil para entender en una causa en forma imparcial tiene la facultad de excusarse (constituye un deber de los jueces el abstenerse de intervenir en el proceso ante determinadas circunstancias previstas en la ley, a fin de no comprometer su posición de tercero imparcial). Es también un derecho, puesto que no se le puede imponer al magistrado que resuelva un litigio cuando no se considere en condiciones de hacerlo en forma equitativa. Las causales de excusación son las mismas que para la recusación (art. 30 CP) y se agrega que el juez también podrá excusarse "cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. La enumeración no es taxativa.

* El Consejo de la Magistratura:

-Atribuciones:

Facultad de seleccionar mediante concursos públicos a quienes se postulen para la magistratura

Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia

Ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados

Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar la suspensión cuando sea necesario y formular la acusación correspondiente

Dictar reglamentos que estén relacionados con la organización judicial y los que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

-La Constitución Nacional no determina la composición de ese Consejo, dejándola librada a la ley que se dicte.

- Integrado por ocho legisladores y un delegado del Ejecutivo.

* El abogado: salvaguarda el "debido proceso" y la "garantía de defensa en juicio" (arts. 56 y 57 CP). Al abogado le incumbe, en primer lugar, y previa selección de los hechos que su patrocinado o representado le refiere presentarlos en forma lógica y estructurada, ya sea por escrito u oralmente. De manera tal que su exposición fáctica le permita al juez conocer fácilmente cuál es la situación o relación jurídica que se le intenta presentar; luego la fundamentación jurídica y expresará qué es lo que concretamente se pretende. Esto significa que la labor del abogado se desarrolla a lo largo del proceso, guiando a la parte que asiste en todos los actos que ésta deba realizar (puede ser auxiliar de la parte, y también del tribunal).

1. **Patrocinante:** Para poder actuar como letrado patrocinante es menester no sólo tener el título de abogado sino también encontrarse inscripto en la matrícula del colegio de abogados. El vínculo que une al letrado patrocinante con la parte a la que asiste es de carácter contractual y de él emergen derechos y obligaciones (derecho como a los honorarios, que lo establece el juez que tramita el juicio; le corresponde la responsabilidad por los daños y perjuicios que haya causado por el incumplimiento del compromiso asumido).
2. **Apoderado:** La parte se hace representar por un tercero (casos de representación legal y convencional). La representación procesal debe ser invocada cada vez que se actúe, y acreditada con el testimonio del mandato, designación o el acta judicial pertinente en la primera presentación que se haga (arts 46, 47 y 85 CP). Cuando esta acreditación no sea posible y resulten atendibles las razones que se invoquen, el juez puede conceder un plazo de hasta veinte días para hacerlo (art. 46 CP)
3. **Gestor:** Puede suceder que una parte que deba realizar urgentemente algún acto procesal se vea impedida de hacerlo personalmente y no haya otorgado con anterioridad mandato a un tercero por lo que la parte necesita que alguien que carece de representación suficiente actúe en el proceso en nombre de ella, siempre y cuando posea aptitud para presentarse como representante necesario o voluntario y exprese las razones que justifiquen la seriedad de su pedido de actuar por ésta. La validez de todo lo actuado por el gestor se encuentra condicionada a que, en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de su primera presentación, se acompañe el poder de la parte a quien pretendió representar o ésta personalmente ratifique lo actuado. Esta figura procesal puede ser empleada sólo en una ocasión durante la tramitación del proceso.

* Ministerio público:

-El conjunto de funcionarios a quienes se les confía la misión de defender los intereses vinculados al orden público y social. Sus integrantes forman una Magistratura especial y autónoma (independiente de jueces y tribunales).

- El art 120 CN lo define (también el art 1 ley orgánica).

- Compuesto por el Ministerio publico fiscal (art 3 Ley orgánica 24.946) y el de defensa (art 4 Ley orgánica).

-Miembros puede excusarse o ser recusados.

-Arts. 5,6,7,9 y 13 ley orgánica.

- Arts. 53 y 59 CN (como se remueve al Procurador y Defensor de la nación). El resto de los miembros se removerán a través de un tribunal de enjuiciamiento con causales de mal desempeño, grave negligencia y por comisión de delitos dolosos.

**A)** Ministerio Publico Fiscal:

Encabezado por el Procurador General de la Nación; Procuradores ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Fiscal Nacional de investigaciones Administrativas; los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas; los Fiscales Generales Adjuntos, ante los tribunales y organismos enunciados precedentemente; los Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas; los Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

El art 33 del CP dispone que los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados.

La actuación del Ministerio Público difiere de la de un órgano meramente administrativo porque, aun cuando no aplique la ley, tiene la función de provocar la actividad jurisdiccional y de procurar que ésta se desarrolle por medio del juez legal y del procedimiento establecido, y, aunque carece de la potestad de "hacer ejecutar lo juzgado", tiene como misión la de promover la ejecución necesaria de las sentencias y controlar que tanto en la ejecución de éstas como en la de cualquier resolución gubernativa o judicial no sea arbitrariamente infringido el derecho constitucional a la libertad de los ciudadanos.

Principio que rigen su actividad: **1)** unidad; **2)** jerarquía; **3)** legalidad y **4)** indivisibilidad, (queda cubierta la intervención del Ministerio Público con la actividad de un solo funcionario).

Accionar independiente y sin subordinación a los otros poderes del Estado.

1. Ministerio Publico de la Defensa:

integrado por el Defensor General de la Nación; los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; los Defensores Públicos de Menores e Incapaces y Defensores Públicos Oficiales ante los demás tribunales y sus adjuntos, y los de la Defensoría General de la Nación. Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios, los tutores y curadores públicos.

Art 59 CCYCN: defensores de menores e incapaces.

- Ministerio Publico: Órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

* Fiscalía Nacional de investigaciones administrativas: forma parte del Ministerio Público Fiscal, como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación; está integrado por el Fiscal Nacional, los Fiscales Generales, los Fiscales Generales Adjuntos y los Fiscales de Investigaciones Administrativas. Arts. 46 y 47 de la ley 24.946 (atribuciones).
* Auxiliares de los jueces: 2 grupos (quienes actúan dentro del ámbito del juzgado, a saber: secretario, prosecretario administrativo, oficiales y auxiliares; y los que actúan fuera de la sede del tribunal: Oficina de Mandamientos, Oficina de Notificaciones y peritos).

1. Secretario: El principal colaborador del juez. Su designación depende de la cámara de apelaciones del fuero correspondiente y se efectúa por medio de un concurso. Deberá ser ciudadano argentino, abogado y no tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez (art.38 CP deberes)
2. Prosecretario administrativo o jefe de despacho: Entre sus funciones esta poner cargo a los escritos (fecha y hora en que son presentados); firmar las providencias simples relativas al agregado de documentación y las que dispongan la remisión de las actuaciones al Ministerio Público, etc., y devolver escritos presentados sin copias (art. 38 bis CP)
3. Oficiales y auxiliares: Colaboran con el juez y con el secretario. Cumplen funciones eminentemente administrativas.
4. Oficina de Mandamientos: También llamados oficiales de justicia. Dependen de la Corte Suprema y tienen como principal función la de diligenciar los mandamientos expedidos por los tribunales.
5. Oficina de Notificaciones: También llamados oficiales notificadores. Al igual que los oficiales de justicia dependen de la Corte Suprema y su labor consiste en el diligenciamiento de las cédulas de notificaciones.
6. Asesores Técnicos: **a) Perito**: Es la persona ajena a las partes, que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que, previamente designada en un proceso determinado, percibe, verifica hechos y pone en conocimiento del juez su interpretación fundada sobre ellos a fin de formar la convicción del magistrado. **b) Consultor técnico:** Patrocinante técnico que, provisto de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, asesora a una de las partes en la realización de los actos propios de la prueba pericial (puede llegar a proporcionar al juez una mejor información técnica de la cuestión que se examina). Reemplaza al llamado "perito de parte”. No se le requiere imparcialidad absoluta.

**Unidad 6 – Las partes:** *Concepto. Capacidad para ser parte. Capacidad procesal. Legitimación. Representación de las partes. Litisconsorcio. Intervención de terceros. Tercerías. Citación de evicción.*

* Concepto: parte es quien pretende y frente a quien se pretende o (quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión). En todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada "actora", y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada "demandada".

-El concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

-Pueden ser parte todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal (estas deben actuar por intermedio de sus representantes legales).

-Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada.

* Capacidad para ser parte: Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes procesales. Las personas naturales o de existencia visible adquieren capacidad para ser parte desde su concepción y la pierden con su muerte. También tienen capacidad para ser parte las personas jurídicas, sean de derecho público o de derecho privado.
* Capacidad procesal: No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere, además, capacidad procesal, es decir, la aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales de parte (se refleja en lo que sería la capacidad de obrar del derecho civil). Su falta (las incapacidades) es la excepción.

Tienen incapacidad absoluta: **a)** las personas por nacer; **b)** los menores impúberes (- de 14 años); **c)** los dementes, siempre que la demencia sea declarada por juez competente, y **d)** los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, siempre que medie declaración judicial en tal sentido. Carecen de toda aptitud para estar en juicio, debiendo hacerlo sus representantes necesarios, además de la representación promiscua del Ministerio de Menores.

Incapaces de hecho relativos: **a)** Los menores adultos (entre 14 y 21 años) que sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan a otorgar, salvo que estén emancipados por matrimonio o por habilitación de edad (el art. 282 CCYCN permite al menor adulto deducir acciones civiles con consentimiento de sus padres o autorización judicial) Igual se menciona que el menor adulto goza de capacidad procesal para intervenir en todos aquellos procesos relacionados con actos civiles que puede válidamente ejecutar sin autorización paterna; **b)** Los penados con reclusión y prisión por más de tres años que quedan privados de su capacidad procesal para intervenir en aquellos juicios en los cuales se ventilen pretensiones de naturaleza patrimonial ( art. 12 código penal); **c)** Declaración de quiebra: La ley 24.522 (art. 110) determina que el quebrado pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede solicitar medidas conservatorias judiciales, hasta tanto el síndico se apersone, y realizar los extrajudiciales en omisión del síndico. Puede también formular observaciones respecto de los créditos que se pretendan verificar, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

* Legitimación: la legitimación es una condición para el ejercicio de la acción (La aptitud que tiene la parte para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión en un caso concreto) que surge de la ley. Es un concepto es concreto y está referido a un proceso determinado.

-*legitimación activa:* coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el juicio.

- *la legitimación pasiva:* con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

-no basta con que la demanda le sea propuesta al juez por una persona cualquiera, sino que es necesario que lo sea por aquella persona a la que la ley considera idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional.

* Representación de las partes:

1. *Representación legal:* Quienes carecen de capacidad procesal, lo deben hacer por intermedio de su representante legal.

El art 57 CCYCN dice que son representantes de los incapaces: **1)** De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre; **2)** de los menores no emancipados, sus padres o tutores; **3)** de los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre.

El art 59 CCYCN establece, que el Ministerio Público de Menores es representante promiscuo de los incapaces, y "será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

Siendo la misión del Ministerio Público Pupilar la defensa de los derechos e intereses de los incapaces, su presencia va a ser imprescindible en todo proceso que se relacione con la persona o bienes de éstos. La función del Ministerio no es siempre la misma: cuando los incapaces se encuentran debidamente representados en el proceso por su representante legal, el Ministerio va a cumplir una función de vigilancia y asesoramiento. En otros supuestos actúa judicialmente en lugar de los representantes legales de los incapaces, y entonces asume una función de representación.

1. *Representación convencional:* Las personas que gozan de capacidad procesal pueden intervenir personalmente en el proceso, pero también lo pueden hacer por intermedio de un representante; en este caso, esa representación es convencional, pues ella surge de un contrato de mandato y no de la ley.

La ley 10.996 establece que la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la Capital Federal (también ante la justicia federal de las provincias) podrá ser ejercida sólo por las personas que enumera (están quienes deben inscribirse en la matrícula que corresponda, y quienes se encuentran eximidos de hacerlo):

Deben inscribirse: **1)** los abogados con título expedido por universidad nacional, quienes pueden ejercer simultáneamente como abogados y procuradores, previa inscripción ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; **2)** los procuradores y **3)** los escribanos que no ejerzan la profesión de tales.

Eximidos: **1)** los que ejerzan una representación legal ,por ejemplo, los padres respecto de sus hijos; **2)** las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad ( padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros, yernos y nueras); **3)** los mandatarios generales con facultades de administrar y **4)** quienes han de representar a las oficinas públicas de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, cuando obren exclusivamente en ejercicio de esa representación

1. *Deberes de los apoderados:* Presentado el poder y una vez admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen, y sus actos obligan al poderdante o mandante como si él personalmente los practicare (art 49 CP).

- Los apoderados están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo. Se exceptúan los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte (ej: arts. 50 y 409 CP)

-El mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

- El art 11 de la ley 10.996 establece deberes del procurador: **a)** interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar a aquélla. **b)** asistir, por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes. **c)** presentar los escritos, con firma de letrado en los casos que corresponda, de conformidad con lo previsto en el art 56 CP. **d)** concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervenga.

1. *Extensión del mandato:* El poder conferido para un pleito determinado, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. El apoderado goza de las mismas facultades y cargas, y tiene los mismos deberes procesales que su representado, pero su actuación puede verse disminuida legal o convencionalmente.

Art. 51 CP (2 parrafo) dice que el poder conferido para un proceso determinado comprende "la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder”

1. *Cesación del mandato:*

-Por revocación expresa del mandato en el expediente (debe mediar una manifestación de voluntad inequívoca, formulada por el mandante en el expediente). La revocación debe ser notificada al representante (art. 1964 CCYCN).

-Renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí.

- Haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

-Haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder, entendiendo por causa concluida aquella en que se dictó sentencia definitiva.

-Muerte o incapacidad del poderdante: en estos casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representantes legales tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado por la ley (se justifica para no dejar en estado de indefensión a los herederos y para evitar una innecesaria paralización de los trámites).

- Muerte o inhabilidad del apoderado (esta última puede tener lugar por la eliminación de la matrícula de procuradores, o suspensión de la inscripción o por la incompatibilidad del ejercicio profesional por su designación como funcionario público).

**Dato:** En todas finaliza la personería del mandatario, pero esa extinción no se produce mientras no se exteriorice y justifique la terminación del mandato en el expediente.

* Litisconsorcio: En un Juicio pueden una o varias personas reclamar la satisfacción de una pretensión a otra u otras. Cuando son varios los peticionarios o aquellos frente a quienes se peticiona, se forma un "litisconsorcio", activo o pasivo, según sea el caso.

1. *Facultativo o voluntario:* Art 88 CP establece que varias partes podrán demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto (tanto la pretensión como el llamado objeto mediato) o por ambos a la vez (existe un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones)

Caract: el resultado del proceso y el contenido de la sentencia pueden ser diferentes con respecto a cada uno de los litisconsortes (porque cada uno de ellos goza de legitimación procesal independiente).

Fundamento: evitar sentencias contradictorias y una actividad jurisdiccional innecesaria.

Efectos: 1) cualquier acto suspensivo del procedimiento comprende a todos los demás y los actos de impulso procesal realizados por uno de los litisconsortes benefician a todos (art. 312 CP); 2) los recursos interpuestos por un litisconsorte no benefician a los demás; 3) el proceso puede terminar para algunos litisconsortes y continuar para los restantes y 4) existe diversidad de suerte entre los sujetos, porque cada uno puede oponer defensas personales que se declaren procedentes o adoptar una posición procesal que lo beneficie o perjudique en forma exclusiva.

1. *Necesario:* Art 89 CP. Existe una pretensión única que sólo puede ser ejercitada por (o contra) varias personas, y no sólo por (o contra) alguno de ellos.

Fundamento: exigencia de proteger el derecho de defensa en juicio de todos aquellos sujetos a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia que se dicte sobre el fondo del litigio.

Efectos: 1) los actos de impulso procesal efectuados por un litisconsorte benefician a los restantes; 2) los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican a los demás, pues la pretensión es única y, por lo tanto, no se puede dividir; 3) los actos de disposición efectuados por uno de los litisconsortes no producen sus efectos normales hasta que los restantes litisconsortes tomen igual actitud; 4) el contenido de la sentencia debe ser el mismo para todos los litisconsortes, y 5) con relación a los hechos, basta que uno solo de los litisconsortes niegue un hecho reconocido por los demás para que sea necesaria su comprobación, pues de lo contrario no podrá admitírselo frente a ninguno.

1. *cuasinecesario o cuasivoluntario:* El proceso puede constituirse válidamente sin la presencia de todos los litisconsortes. Sin embargo, una vez formado el litisconsorcio, la suerte de las partes se encuentra estrechamente ligada (Ej: obligaciones solidarias y concurrentes).

Cuestiones referidas de este litisconsorcio:

Desistimiento: puede ser del proceso o del derecho. El primero, no influye en la relación procesal con los otros litisconsortes; si el actor pudo demandar a uno de los codeudores o a todos, también puede desistir del proceso respecto de alguno de los codemandados. En el segundo, importa una remisión de la deuda con relación a uno de los obligados.

Allanamiento: No perjudica a los demás litisconsortes. Si es seguido del cumplimiento de la prestación, el actor carecerá de interés para continuar el proceso (se ha satisfecho íntegramente el objeto del mismo); de no ser así el juicio podrá continuar y es posible que la sentencia admita la pretensión con relación al allanado y la rechace respecto a los demás litisconsortes; en este caso, el demandante podrá ejecutar la sentencia contra el primero, pero éste no tendrá acción regresiva o de contribución para que los codeudores abonen lo pagado total o parcialmente, según sea el caso.

Transacción: la transacción concluida con uno de los acreedores solidarios no rige para los demás, pero hay dos excepciones: 1) los acreedores no comprometidos por la transacción pueden optar por ella y entonces la transacción les es aplicable tanto en sus ventajas como en las desventajas; 2) el deudor puede oponer la transacción a los acreedores ajenos a ella, pero sólo por la parte del acreedor que transigió. (arts 853 y 851 CCYCN)

Conciliación: no perjudica ni beneficia a quienes no intervinieron en la conciliación o manifestaron su disconformidad con los términos de ella.

Caducidad de la instancia: En virtud de la indivisibilidad de la instancia, todo impulso procesal emanado de cualquiera de las partes o del tribunal interrumpe el curso de la perención respecto de todas aquéllas. (arts. 315 y 312 CP)

Apelación: Dictada una sentencia que perjudica a todos los litisconsortes, es posible que alguno de ellos la consienta y otros la apelen. El problema se plantea si el tribunal superior revoca total o parcialmente dicha sentencia: si es un litisconsorcio voluntario, hay tantos pronunciamientos distintos como partes integran el litisconsorcio y nada impide la modificación de uno de esos pronunciamientos; con relación al litisconsorcio necesario, si la sentencia no puede cumplirse sino con relación a todos los litisconsortes, la modificación de ella a pedido de uno beneficiará a los demás. En cuanto al litisconsorcio cuasivoluntario o cuasinecesario, se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que no existe obstáculo para que en un mismo proceso haya pronunciamientos aparentemente contradictorios.

1. Efectos de las defensas opuestas por un litisconsorte: Algunas de ellas benefician a los demás y otras no.

Defensas comunes (opuesta por uno de los codemandados aprovecha a los demás)

nulidad de la obligación que se reclama, por causas comunes

falta de exigibilidad de la obligación

extinción de la obligación por pago, novación, compensación, remisión total en las obligaciones solidarias, prescripción, imposibilidad de pago

defensas particulares (sólo benefician a quien la opone)

incapacidad personal

remisión en la obligación indivisible

defensas que benefician a los otros litisconsortes, pero de manera parcial

remisión individual de la obligación en las obligaciones solidarias

dispensa de la solidaridad y confusión con un codeudor (los otros codeudores pueden deducir la parte remitida o cuya solidaridad ha sido dispensada o sobre la que se operó la confusión).

* Intervencion de terceros: durante el desarrollo de la litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias (Arts 90 al 96 CP).

La intervención de terceros interesados en el resultado de un pleito en el cual no son parte es consecuencia de los efectos de las sentencias judiciales. Éstas tienen un efecto directo, que interesa sólo a quienes fueron parte en el juicio, pero también tienen un efecto reflejo al incidir en otra relación jurídica distinta de la debatida en el proceso. La sentencia, puede incidir en el ejercicio de un derecho del cual es titular un tercero (efecto indirecto). Tipos de intervencion:

1. *Intervención voluntaria o espontánea:*

*-****Excluyente:***el tercero alega un interés incompatible con el de las partes en litigio.

-***Litisconsorcial:***se produce cuando un tercero que "según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio" (art. 90, inc. 2, CP), interviene en un proceso ajeno adhiriéndose al colegitimado activo o pasivo que demandó o fue demandado.

El tercero puede intervenir desde que ha sido admitida la demanda principal hasta la terminación del proceso con el dictado de una sentencia firme. Cuando la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la intervención del tercero en el procedimiento de ejecución es inadmisible, sin perjuicio de que pueda hacer valer sus derechos en la forma que considere oportuna si dicha sentencia lo afecta.

Si el tercero es un legitimado activo o pasivo, las partes principales no pueden oponerse a su intervención: en caso de que el tercero adhiera al demandado, el actor debe acceder a su intromisión en la litis aun cuando no desee demandarlo. El ingreso al proceso deriva del derecho que tiene el tercero legitimado de evitar una acción de regreso o de contribución que pueda ejercitar el demandado vencido; si no interviene y la sentencia es desfavorable para éste, le crea una presunción de legitimidad del fallo, obligando al codeudor no demandado a que en el juicio de repetición invoque y pruebe la mala defensa del accionado.

-***Adhesiva simple:*** el tercero interviniente debe acreditar "sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio" (art. 90, inc 1 CP). Quien pretende intervenir es ajeno a la relación sustancial que se ventila en el juicio pero la decisión puede afectarlo. También el tercero puede intervenir como adherente simple para evitar una acción regresiva contra él.

el tercero puede alegar un interés de mero hecho, demostrando que en la eventualidad de que éste sea vencido, su posterior insolvencia le impedirá la percepción del crédito.

1. *Intervencion provocada:* la incorporación a un proceso pendiente no se hace espontáneamente sino respondiendo a una citación judicial ordenada de oficio, en el caso de litisconsorcio necesario (art. 89 CP) o a pedido de las partes (art 94 CP): el actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. En caso de litisconsorcio necesario hay hipotesis de intervencion provocada:

***- Denuncia de litigio****:* quien pide la citación del tercero no hace valer una pretensión sino simplemente denuncia que la hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución. El tercero citado intervendrá como adherente simple o como litisconsorte de la parte a la que adhiere, esto último sólo si está legitimado para demandar o ser demandado.

Teniendo en cuenta que en la intervención provocada el tercero no está facultado para decidir si por el estado del juicio le conviene o no intervenir dado que la sentencia siempre lo afectará (art. 96 CP), la ley indica que se lo cite en el comienzo del proceso: el actor tiene que pedirlo en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones o para contestar la demanda, según el caso (art. 94 CP).

Dicha citación no constituye un emplazamiento sino un simple anoticiamiento para que intervenga si lo juzga conveniente, a fin de defender sus derechos, sobre la base de que la sentencia lo afectará en la forma dispuesta por el art 96 CP.

El tercero citado no puede oponerse a la citación: si considera que la sentencia a dictarse en ese juicio no lo afecta de manera alguna, le basta con no intervenir.

Plazo que se otorga al tercero para comparecer: el art 95 se refiere al "plazo que se le hubiere señalado", es decir que queda a criterio del juez (es conveniente que se le otorgue al tercero el mismo plazo que tenía el demandado para contestar la demanda).

-***Citación al colegitimado:*** Sería el supuesto, en un ejemplo, en que en el juicio promovido por el coacreedor solidario, el deudor demandado pide la citación del otro u otros acreedores, ya que sin esa citación la eventual sentencia absolutoria no puede serle opuesta a los coacreedores que no fueron parte en el juicio (art. 715 CCYCN).

***-Llamamiento al tercero pretendiente:*** Cuando el demandado pide la citación de otra persona, distinta del actor, que también pretende (o puede pretender) la misma cosa reclamada en la demanda.

***-Indicación del poseedor mediato***: cuando el poseedor o el tenedor de una cosa, que es demandado por una acción real, denuncia el nombre del legitimado pasivo para que el actor encauce bien su demanda.

el tercero citado por el demandado puede: 1) no intervenir 2) comparecer pero negar su calidad de poseedor mediato; 3) asumir la defensa del demandado.

***- Llamado en garantía***: también es sólo el demandado quien puede requerirla, citando a quien tiene la obligación de restituirle total o parcialmente lo que deba entregar como consecuencia de la eventual condena que recaiga en el proceso donde se hace la citación (ejercita la acción regresiva para que se resuelva en ese proceso). Sólo está autorizada en el caso del seguro (art 118 de la ley 17.418).

-***Citacion de eviccion:*** Art 2091 CCYCN ( cuando hay eviccion). Arts 105 al 110 CP (se habla de la citacion de eviccion). La citación por evicción corresponde no sólo al comprador sino a todo adquirente a título oneroso. Interesa la privación de derecho porque el transmitente no tiene obligación de responder por los actos ilegítimos de terceros que perturben el ejercicio del derecho del adquirente.

Es posible que el adquirente renuncie a la garantía de evicción del transmitente, pero la renuncia debe ser expresa y toda cláusula que limite la responsabilidad derivada de la evicción es de interpretación estricta.

el citado no puede cuestionar la procedencia de la citación: si considera que no debió haber sido citado le basta con no intervenir en el proceso, sin perjuicio de su responsabilidad si correspondiese.

-***Accion subrogatoria***: Arts 1195 y1196 CCYCN; 111 a 114 CP.

1. *Alcances de la sentencia:* El art. 96 CP dispone: En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.; También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

* Tercerias: es el medio por el cual una persona, distinta de las que como partes actora y demandada intervienen en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo decretado sobre un bien de su propiedad o el pago preferencial de un crédito con el producto de la venta del bien embargado.

-Clases:

**1)** De dominio: debe fundarse en la propiedad de los bienes embargados, a fin de obtener el levantamiento del embargo indebidamente trabado; se trata del ejercicio de la acción reivindicatoría por encontrarse afectados los derechos del dueño.

tiene por objeto la protección de un derecho real invocado por su titular, siempre que la integridad de ese derecho se encuentre afectada como consecuencia de un embargo. Incumbe al tercerista la carga de acreditar fehacientemente la titularidad del dominio que invoca o la posesión de la cosa embargada.

**2)** De mejor derecho: el tercerista pretende que su crédito se declare de pago preferente y, por lo tanto, que con el producto de la venta del bien embargado se le abone antes que al embargante.

-Juicios en que procede: pueden deducirse en todos los juicios donde se haya trabado un embargo.

- Necesidad de que se haya trabado un embargo: es requisito esencial para que pueda deducirse una tercería (no es suficiente que se lo haya ordenado si no fue efectivamente trabado).

-Oportunidad: Después de otorgada la posesión al adquirente en la subasta de los bienes embargados, no es procesalmente posible deducir la tercería de dominio. La tercería de mejor derecho no puede ser deducida después de que se haya pagado al acreedor.

Art 97 CP: "Si el tercerista dedujese la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería”.

-Competencia: Es juez competente el del proceso principal (art. 6 inc 1 CP).

- Bienes incorporales: puede fundarse también en un derecho sobre un bien incorporal (derechos intelectuales, propiedad industrial y comercial, derechos mineros, derechos sobre un sepulcro, etc.)

-Adquisición del dominio y fecha del embargo: La ley no exige, para que sea viable la tercería, que la adquisición del bien por el tercerista sea de fecha anterior a la traba de la medida cautelar (la tercería puede intentarla quien accedió al dominio con fecha posterior a la traba del embargo, salvo que éste haya sido objeto de publicidad).

-Admisibilidad: No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. ( art 98 CP).

En la tercería debe hacerse la valoración de la verosimilitud del derecho para dar curso a la petición y no para determinar si se suspende o no la ejecución (requisitos de procedibilidad).

Prestación de fianza: En este segundo supuesto el juez debe fijar su importe, aunque la documentación acompañada sea insuficiente para acreditar que el derecho es verosímil. El tercerista puede ofrecer fianza personal o caución real, así como también la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

-Inmuebles: Para promover la tercería de dominio a fin de obtener el levantamiento de un embargo trabado sobre un inmueble, en principio se exige la presentación de la escritura pública con el dominio debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad.

-Bienes muebles registrables: La titularidad se acredita con la inscripción en los registros respectivos.

-Bienes muebles no registrables: al tercerista le basta con demostrar que al momento de la traba se encontraba en posesión de los bienes y el embargante soporta la prueba en contrario.

- Semovientes: Art 2412 CCYCN (coadyuva a la demostración del derecho del tercerista, sin perjuicio de que mediante prueba en contrario pueda acreditarse su falta de derecho).

-Bienes gananciales: El hecho de que un bien figure como adquirido por uno de los cónyuges es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro, salvo que se haya constituido la obligación para atender las necesidades del hogar, gastos de conservación de los bienes comunes o educación de los hijos, o que se pruebe que aquel bien había sido ilegítimamente sustraído a la responsabilidad que le era debida.

-Bienes sociales: La Corte Suprema resolvió que, no obstante que no se publicaron edictos y que no se comunicó la disolución de la sociedad al Registro Público, al haberse protocolizado el convenio que al respecto suscribieran los socios -tercerista y embargado- antes de contraídas las deudas a título personal por el ejecutado, correspondía hacer lugar a la tercería de dominio promovida por el socio, a quien se adjudicaron los bienes muebles del establecimiento luego embargado.

-Efectos sobre el principal de la tercería de dominio: Art 99 CP

- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho: Art 100 CP (En la tercería de mejor derecho el tercerista no afirma ser propietario de los bienes embargados, sino que pretende que se le pague preferentemente. Por ello se realiza la subasta y sólo se suspende el pago hasta que se resuelva la petición).

-Tramite: La tercería constituye un juicio incidental que se tramita en expediente separado del principal. Art 101 CP

- Ampliación o mejora del embargo: Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias (art. 102 CP)

-Levantamiento del embargo sin tercería: El tercero podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes (art. 104 CP)

el levantamiento de embargo sin tercería no es susceptible de apertura a prueba, ya que sólo será viable cuando se acompañen con la petición elementos de certeza en cuanto al dominio invocado.

**Unidad 7 – El Proceso:** *Concepto. Naturaleza jurídica. Presupuestos procesales. Clasificación del CP. Estructura de los procesos de conocimiento y de ejecución. Costas. Principios y sistemas procesales: Concepto. Funciones. Enumeración de procesos. Tipos de procesos: ordinario y sumarísimo. Sumario (provincia de Bs As). Diferencias con el ordinario.*

***El proceso***

* Concepto: El Estado aplica la ley al caso concreto mediante una actividad especial que es el proceso. La palabra proceso nos da idea de progreso, de avance a través de una serie de hechos que conducen a un resultado (el proceso entonces se compone de una serie de acontecimientos que producen una modificación en el mundo exterior). El proceso es actividad ( del hombre o naturaleza).

Todo proceso persigue un resultado y tiene una finalidad: El resultado es la sentencia y la finalidad es la aplicación del derecho material al caso concreto.

1. El proceso es el instrumento del cual se vale el Estado para aplicar el derecho material a los casos concretos.
2. Proceso judicial definición arazi: el proceso judicial como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Caracts:

1. Compleja: en el proceso intervienen diferentes personas (juez, partes, peritos, testigos, auxiliares del juez y de las partes) que realizan tareas diferentes y tienen intereses distintos.
2. Progresiva: Porque el conocimiento se obtiene gradualmente.
3. Metódica: Porque para instruir debidamente al juez el proceso se lleva a cabo siguiendo un método prescripto por el ordenamiento jurídico procesal.

* Naturaleza jurídica:

-*Teoría civilista:* se dijo que éste nacía de un contrato o de un cuasicontrato.

La idea del contrato presupone un acuerdo de voluntades entre el actor que inicia la demanda y el demandado que comparece al proceso y acepta debatir el conflicto; entonces con la litis contestatio se extingue la obligación originaria y nace una nueva que es la de acatar aquello que decida el juez en la sentencia.

Al advertirse que el consentimiento de las partes (en especial el del demandado) no era libre, se pergeñó la teoría del cuasicontrato: si la obligación no nacía de un contrato ni de un delito hay que concluir que nace de un cuasicontrato

-*Teoría moderna:* en el Estado moderno se concibe la actividad judicial como el ejercicio de un poder, y para justificar la obligatoriedad de la sentencia se dice que deriva de la ley y del ejercicio de ese poder del Estado.

El proceso importa una "relación jurídica" en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan para la obtención de un fin común. La relación existe en forma triangular, habiendo vínculos entre las partes y entre cada una de ellas y el juez.

Carnelutti y Rocco sostienen que el proceso constituye múltiples: hay tantas relaciones como conflictos se plantean.

Beling criticó esta teoría diciendo que el proceso no es relación sino "actividad".

*-Teoria alemana*: Goldschmidt explica que el juez tiene deberes que nacen de la ley y reconocen sus fuentes en el derecho administrativo y constitucional. Es una "situación jurídica”

Las partes obran estimuladas por cargas, a las que califica como "imperativos del propio interés" por cuanto no pueden ser constreñidas a su cumplimiento.

El proceso importa una situación, que es en la que se encuentran las partes respecto de la sentencia judicial.

A partir de esta teoria se elaboró el concepto de "carga procesal", como institución diferente de los derechos, deberes y obligaciones.

*-Guasp:* tesis del proceso como "institución". En toda institución existen dos elementos fundamentales: a) la idea objetiva, y b) el conjunto de voluntades que adhieren a ella para lograr su realización. Esos elementos se dan en el proceso: la idea objetiva es la de satisfacer una pretensión, y las voluntades que adhieren a esa idea son las partes, aun cuando actúan con intereses distintos e incluso opuestos.

*-Arazi :* el proceso judicial constituye un fenómeno único y especial al que no es posible identificar con otras figuras jurídicas. Reafirma el concepto de institución del derecho público derivado del ejercicio del Poder Judicial.

Tiene que ser explicado mediante la ley que lo regula, porque el deber-derecho de la jurisdicción, los deberes, facultades, obligaciones y cargas de las partes y de terceros emanan de la ley.

* Presupuestos procesales: Bülow. Los presupuestos procesales son aquellos que permiten al juez dictar una sentencia de "mérito” (una sentencia que se pronuncie sobre el "fondo" del asunto, es decir, sobre el derecho sustancial invocado por las partes).

Critica: los presupuestos procesales son en realidad "requisitos previos a la sentencia de fondo"; se trata de determinar cuáles son los requisitos para la existencia misma del proceso, no para la de la sentencia de "mérito".

Los presupuestos procesales son: a) juez competente; b) capacidad de las partes; c) demanda válida, y d) inexistencia de un proceso igual en trámite.

Los aspectos negativos de estos presupuestos (incompetencia del juez, falta de personería, defecto legal y litispendencia) no permiten un proceso regular.

1. Dentro del concepto de juez competente se incluye el requisito de que no existan causales que lo obliguen a excusarse o permitan a las partes recusarlo.
2. La capacidad de las partes se refiere a la de los sujetos para estar en juicio.
3. La demanda es el acto de iniciación del proceso por el cual se ejercita la acción: El concepto de demanda válida como presupuesto procesal está tomado en sentido amplio, comprendiendo todo acto que indique el ejercicio de la acción.
4. La existencia de otro proceso igual, en trámite, impide la continuación del segundo, el que corresponde archivar.

* Clasificación del Código Procesal de la Nación:

1. procesos de conocimiento: También plenarios (LIBRO II). En ellos se agota el examen de la cuestión sometida a la decisión del juez, culminando con una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada material (que no puede ser revisada en el mismo proceso cuando se utilizaron todos los recursos que autoriza la ley o se dejaron vencer los plazos para su interposición –inimpugnabilidad-, ni en otro proceso posterior -inmutabilidad-) salvo los casos excepcionales de fraude procesal.

El Código distingue los ordinarios y los sumarísimos, estos últimos llamados plenarios rápidos o rapidísimos porque, la diferencia con el primero es que se prevé un trámite más acelerado al acortarse los plazos para realizar los diferentes actos procesales y limitarse la posibilidad de interponer recursos.

1. procesos de ejecución: (LIBRO III). Aquellos en los que el actor pide el cumplimiento de una sentencia de condena o el pago de una deuda de dinero, líquida y exigible, instrumentada en un documento que, según la enunciación que hace la ley, trae aparejada ejecución.

El CP clasifica dentro de estos procesos a los siguientes: ejecución de sentencias, juicio ejecutivo y ejecuciones especiales (hipotecaria, prendaria, comercial y fiscal).

1. procesos especiales: (LIBRO IV). Serie de procesos que sólo tienen en común el hecho de tramitar por procedimientos propios; son ellos: **1)** interdictos y acciones posesorias, denuncia de daño temido y reparaciones urgentes, que tienden a proteger, mediante un trámite rápido, la posesión y la tenencia sobre las cosas, impidiendo que ellas sean perturbadas por actos u omisiones de otras personas; **2)** procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación; **3)** alimentos y litisexpensas; **4)** rendición de cuentas; **5)** mensura y deslinde; **6)** división de cosas comunes, y **7)** desalojo.
2. proceso sucesorio: (LIBRO V). Unico procedimiento universal que legisla el Código.

* Estructura de los procesos de conocimiento: 4 etapas.

1. Etapa de postulación: Comienza con la interposición de la demanda. De la demanda se corre traslado al demandado, quien tiene la oportunidad de contestarla (carga); puede asimismo oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 347 CP), lo que deberá hacer dentro del plazo para la contestación de demanda. Puede, juntamente con la contestación, deducir reconvención (una demanda dirigida al actor e importa la introducción de una o más pretensiones contra éste que serán tratadas en una única sentencia).

Si se declara la cuestión de puro derecho, porque actor y demandado están de acuerdo con los hechos y sólo disienten en la aplicación del derecho, o porque los hechos controvertidos pueden ser acreditados con las constancias del expediente, queda conclusa la causa para definitiva: se prescinde de la etapa probatoria.

1. Etapa probatoria: Comienza con la apertura de la causa a prueba. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días (art. 367 CP); con la demanda y su contestación se debe acompañar la prueba documental que estuviese en poder de las partes y ofrecer la restante.

Producida la prueba se clausura esa etapa y los litigantes pueden presentar un alegato sobre su mérito. Presentados los alegatos o vencido el plazo, el juez llama autos para sentencia.

1. Etapa decisoria: Comienza con el llamamiento de autos para sentencia. En esta etapa no hay discusión, no se presentan escritos ni se produce prueba. La excepción la constituyen las pruebas que el juez ordena producir en virtud de las medidas de esclarecimiento (arts. 36 inc. 4, y 484, CP).

Consentido el llamamiento de autos para sentencia, el juez tiene 40 días para dictarla en el juicio ordinario; 20 en el sumarísimo y 10 en los de amparo (art. 34, inc. 3, CP).

1. Etapa impugnativa: Contra la sentencia definitiva procede la aclaratoria (ante el propio juez), y los recursos de apelación y nulidad ante la cámara de apelaciones.

Las sentencias definitivas de las salas de la cámara son susceptibles de aclaratoria y de apelación ordinaria -en algunos casos- o de recurso extraordinario (art. 14, ley 48); estos dos últimos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del de inaplicabilidad de ley, ante la cámara reunida en pleno con los integrantes de todas las salas.

* Estructura de los procesos de ejecución: el conocimiento de los hechos está suplido por el título.

-**Proceso ejecutivo:** el que se inicia sobre la base de un título extrajudicial al que la ley le otorga fuerza ejecutiva. Consta de 3 etapas.

1. Demanda, intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones: actúa sólo el acreedor, aunque el juez puede llamar al deudor para completar el título (preparación de la vía ejecutiva; art. 525 CP)
2. Oposición de excepciones. Contestación de ellas y prueba. Sentencia de trance y remate. Recursos contra la sentencia: se da intervención al deudor para que haga valer sus derechos.
3. Ejecución de la sentencia de remate: se inicia la verdadera ejecución, procediéndose a la subasta de los bienes embargados, en su caso, o al pago directo al acreedor del capital, intereses y costas, si lo embargado fuese dinero.

**-Ejecucion de sentencia:** procedimiento tendiente al cumplimiento de una sentencia de condena.

A) Sentencia que condena a pagar una cantidad líquida

Pedido de ejecución de sentencia, embargo y citación de venta (a partir de la cual el ejecutado puede oponer las limitadas excepciones enunciadas en el art. 506 CP).

Oposición de excepciones. Contestación y prueba de ellas. Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución o declara procedente la excepción, en cuyo caso el juez levantará el embargo.

1. Sentencia que condena a pagar una suma ilíquida: El acreedor deberá presentar una liquidación (dentro de 10 días contados desde que la sentencia sea ejecutable); si no lo hiciere, la podrá presentar el deudor. Aprobada la liquidación, se procede como en el caso A.
2. Sentencia que condena a hacer o no hacer: Si la condena es de hacer, el incumplimiento del deudor autoriza al acreedor a realizar la obra a su costa o pedir los daños y perjuicios. Si la condena fuese de no hacer y hubiere sido violada, el acreedor puede optar por pedir daños y perjuicios o volver las cosas a su estado anterior (destrucción) a cargo del deudor.
3. Sentencia que condena a entregar cosas: Se manda desapoderar al vencido de la cosa que tiene que dar. Si ella no pudiere ser dada el deudor deberá entregar su valor con más los daños y perjuicios que fije el juez.
4. Consideración general: En todos los casos de ejecución de sentencia hay una etapa de conocimiento limitado en la que el ejecutado puede oponer excepciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso de conocimiento** | **Juicio ejecutivo** |
| Etapa de conocimiento | -Conocimiento suplido por el titulo.  -Limitado a la oposicion de excepciones referidas todas a la bondad de dicho titulo. |
| Ejecucion de Sentencia | -Cumplimiento de la sentencia de remate.  -Posible juicio de conocimiento posterior. |

* Costas: El proceso genera gastos que deben ser pagados por las partes, tales como la tasa de justicia, el diligenciamiento de notificaciones, oficios y exhortos y los honorarios de abogados, procuradores y peritos (Art 77 CP). Se excluyen los gastos realizados fuera del proceso y que no sean consecuencia directa de él.

1. **Costas al vencido**: Según el art 68 CP , las costas normalmente deben ser pagadas por el vencido en el proceso, quien carga con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho. Tiene su excepción en la segunda parte del art: "Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".
2. **Costas "por su orden":** Cada litigante soportará las costas que generó su actuación y la mitad de las comunes (art 68, ultima parte: pueden ser causas de eximición el cambio de legislación o de jurisprudencia o que lo dudoso del tema resuelto pudo razonablemente hacer pensar al vencedor que tenía razón para litigar).

La falta de pronunciamiento expreso acerca de la imposición de costas debe entenderse, como que éstas han sido impuestas por su orden. No obstante, por medio de una aclaratoria, el juez o tribunal podrá suplir la omisión, determinando quién debe cargar con las costas.

1. **Costas al vencedor:** En casos excepcionales, el vencedor debe pagar las costas del proceso( art. 70 y 72 CP)
2. **Vencimiento parcial y mutuo**: Cuando el proceso no consagra un vencedor absoluto sino que cada contendor triunfa y fracasa parcialmente en sus respectivas pretensiones, las costas serán compensadas o distribuidas prudencialmente por el juez en proporción al resultado obtenido por cada uno de ellos (art. 71 CP).
3. **Modos anormales de terminación del proceso**: Arts 70 y 73 CP.

En el caso del "allanamiento", las paga el demandado en su carácter de vencido, salvo cuando: **1)** el allanamiento se produce en la primera presentación que haga el demandado al proceso, dentro del plazo para contestar la demanda, o dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados; **2)** el demandado no hubiese incurrido en mora o por su culpa hubiera dado lugar a la reclamación, y **3)** el allanamiento sea real, incondicionado, total y efectivo. En estos casos, las costas podrán imponerse en el orden causado e incluso podrán ser a cargo del actor.

En la "transacción" y en la "conciliación", las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebren el avenimiento, mientras que para las partes que no lo suscriban se aplicarán las reglas generales. Si el proceso se extinguiera por "desistimiento", las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando ello se debiera exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevase a cabo sin demora injustificada.

1. Litisconsorcio: Art 75 CP (o las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiese la condena solidaria). El juez está facultado para eximir del pago a quien se ha allanado oportunamente cuando es manifiesto que la culpa del incumplimiento es imputable a los restantes.

***Principios y sistemas procesales***

* Concepto: Son principios aquellas reglas básicas sin las cuales no existe debido proceso, conforme a las garantías constitucionales de los países democráticos; y los sistemas procesales son las directivas generales en las que se inspira un ordenamiento procesal.
* Los principios son:

1. Principio de igualdad: La igualdad ante la ley, que constituye una garantía constitucional (art. 16 CN) consiste en no establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en paridad de circunstancias y condiciones. (Arts 78 y 34 inc 5 CP: nada impide contemplar en forma diferente, situaciones que se estiman distintas, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni implique indebido favor o privilegio personal o de grupos).
2. Principio de legalidad: garantiza que el juez aplique la legislación existente.
3. Principio de contradicción: También llamado de bilateralidad o de controversia, exige que las partes sean oídas antes de que el juez dicte alguna resolución. Se asegura la inviolabilidad de la defensa de las personas y de sus derechos (art. 18 CN).

Vinculado con este principio se encuentra la *congruencia* pues el juez no puede resolver sobre cuestiones que no hayan sido planteadas en el proceso: la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley (arts. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6,CP)

La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas enjuicio

* Funciones:

1. Sirven de base al legislador para la regulación de los procedimientos.
2. Operan como elementos de interpretación de las normas procesales en situaciones dudosas o conflictivas.
3. Permiten encarar el estudio histórico y comparativo de distintas legislaciones procesales.

* Enumeracion de procesos:

1. Procesos judiciales y arbitrales: Esto sera según la naturaleza del organo interviniente. El art 736 CP admite la posibilidad que las partes sometan la decision de sus diferencias a uno o mas jueces privados llamados arbitros o amigables componedores (art 766 y 753 CP)
2. Procesos contenciosos y voluntarios:

-Contencioso es el proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre partes. Tiene por objeto una pretensión.

-Voluntario, los órganos judiciales cumplen la función consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Tiene por objeto una o más peticiones extracontenciosas. Los sujetos se llaman peticionarios o solicitantes. Caract: las decisiones que en ellos tienen lugar se dictan eventualmente en favor del peticionario, pero no en contra o frente a un tercero.

C) Procesos de declaracion, ejecucion y cautelares:

-Proceso de declaracion: Tambien llamado de conocimiento o de cognicion. Aquel que tiene por objeto una pretension tendiente a lograr que el organo judicial o arbitral dilucide y declare , mediante la aplicación de normas pertinentes a los hechos planteados y eventualmente discutidos, el contenido y alcance de la situacion juridica existente entre las partes.

-Proceso de ejecucion: Tiene por finalidad hacer efectiva la sancion impuesta por una anterior sentencia de condena que ,como tal, impone al vencido la realizacion u omision de un acto , cuando este no es voluntariamente realizado u omitido por aquel.

-Proceso cautelar: Tiende a impedir que el derecho ,cuyo reconocimiento o actuacion se pretende obtener a traves de un proceso , pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciacion y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. Este proceso carece de autonomia ( ya que asegura el resultado practico de la sentencia que debe recaer en otro proceso).

D) Proceso ordinario y especiales:

-Ordinario: Al proceso ordinario lo define el art 319 CP. Es siempre contencioso y de conocimiento. Esta estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en el se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones juridicas que pueden derivar de un conflicto entre partes

-Especiales: Aquellos procesos judiciales contenciosos ( de conocimiento, ejecucion y cautelares) que estan sometidos a tramites especificos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Caracterizado por la simplificacion de sus dimensiones temporales y formales , y por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse.

Se clasifican en plenarios rapidos o abreviados y sumarios ( Arts 486 a 497 y 498).

E)Procesos singulares y plurales:

-Singulares: Aquellos cuyo objeto consiste en una o mas pretensiones o peticiones referentes a hechos, cosas o relaciones juridicas especificamente determinadas.

-Plurales: Versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidacion y distribucion.

**Unidad 8 – Actos Procesales:** *Concepto y naturaleza. Actos procesales del juez y sus auxiliares, litigantes, asesores y auxiliares, terceros. Forma tiempo y lugar de los actos procesales. Régimen de las notificaciones. Cargas, deberes y obligaciones. Audiencias. Oralidad en el proceso civil.*

* Concepto y naturaleza: El proceso judicial se presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de forma que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue. Todo este conjunto de actos tiene por objeto la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia. Estos actos procesales, se suceden respetando un orden establecido.

Diferentes definiciones:

- Alsina: entiende que se presenta normalmente como un hecho (en forma objetiva), pero también puede consistir en una omisión, entonces es exacto decir que acto procesal es todo acontecimiento que, de cualquier manera, influye en la relación procesal.

- Couture: define el acto procesal como el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la justicia o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

- Podetti: son actos procesales los llevados a cabo por el órgano y sus auxiliares, por los litigantes y sus auxiliares, y por los terceros, encaminados a instruir el proceso, obtener un fallo y hacer cumplir la resolución que decide la causa.

Naturaleza:

Partiendo de la definición de acto jurídico del art. 944 CCYCN: los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso son actos jurídicos, porque tienden a la constitución, conservación, modificación o extinción de una situación jurídica en la relación procesal. Estando destinados los actos procesales a la consecución del fin del proceso, es claro que son actos jurídicos. Pero su asimilación a los actos jurídicos que reglamenta el CCYCN es parcial.

* Actos procesales del juez y su auxiliares:

1. Actos de instrucción: Son los que ordenan el procedimiento; pueden consistir en actos de admisión, de transmisión, de conocimiento y disciplinarios.

De admisión: Comprenden las providencias mediante las cuales se admiten o rechazan actos procesales de los litigantes

De transmisión: Son los que tienen por objeto hacer conocer a los litigantes lo que se pide o hace en el proceso (traslados, vistas, notificaciones). Estos actos aseguran el principio de contradicción y de defensa en juicio.

De conocimiento: Se incluyen en ellos la percepción, comprensión y mentación, por parte del juez, de los diversos elementos aportados al proceso para la decisión de la litis.

Disciplinarios: Cumplen el fin de evitar actitudes que obstruyan el trámite procesal. La ley faculta al juez a aplicar sanciones a sus propios auxiliares, a las partes y a terceros (art. 35 CP).

1. Actos de resolución: Comprenden las diversas clases de sentencias, pronunciadas por el juez, con conocimiento sumario o amplio sobre el mérito de la causa o sobre el procedimiento, cuando éste ha sido cuestionado.
2. Actos de ejecución: Son aquellos por cuyo intermedio el juez ejercita un elemento específico de la jurisdicción: la coacción. A través de ellos se posibilita el cumplimiento de los mandatos judiciales.

* Actos procesales de los litigantes, de sus asesores y auxiliares:

Los actos procesales de los litigantes pueden dividirse en unilaterales y bilaterales. Los primeros son aquellos que producen su efecto por la sola voluntad de quien los realiza. Los segundos, requieren el acuerdo de voluntades de ambos litigantes.

-Actos procesales unilaterales se dividen:

1. Actos de postulación: son los que contienen una exteriorización de la voluntad encaminada a deducir las respectivas pretensiones.
2. Actos de simple impulsión: tienden solamente a lograr el desarrollo del procedimiento.
3. Actos de documentación: están constituidos por las aportaciones de material de conocimiento.
4. Actos decisorios: son los que unilateralmente puede cumplir la parte y que están encaminados a la terminación del proceso.
5. Actos de ejecución: son los que realiza el litigante en cumplimiento de una decisión judicial

-En los actos procesales bilaterales existe un acuerdo de voluntades sobre el litigio o sobre el proceso, como en los casos de transacción, conciliación, etc.

En cuanto a los actos de los asesores y auxiliares de los litigantes, se distinguen los que realizan en nombre de éstos, de los que hacen a título personal y por propia legitimación.

* Actos procesales de terceros:

Los terceros contribuyen a la instrucción del proceso y a la ejecución de lo decidido. Existen dos importantes actos realizados por terceros en el proceso: las declaraciones de testigos y las adquisiciones de bienes subastados por orden judicial. Tanto el testigo como el adquirente en una subasta judicial no son parte en el proceso y no integran el órgano jurisdiccional, ni aun como auxiliares.

* Forma, tiempo y lugar de los actos procesales:

1. Forma: es la manera como tienen que exteriorizarse los actos procesales, y ella surge de la ley, las acordadas y la costumbre. Esta exteriorización se vincula al tiempo, plazo o término fijado por la ley para su realización y a la sede o lugar donde debe cumplirse el acto. Salvo excepciones expresamente determinadas en la ley, en nuestro proceso la forma es escrita (art 120 CP).
2. Tiempo: es un factor indispensable para la eficacia de los actos procesales por cuanto éstos deben ser cumplidos en momento oportuno. Es por eso que la ley establece límites temporales a la actividad de los sujetos de la relación procesal, y fija días y horas hábiles en que los actos deben ser ejecutados

-Finalidad: Los términos tienen como fin la regulación del impulso procesal, con intención de hacer efectiva la preclusion de las distintas etapas del proceso.

-Clasificación de los términos: Legales (establecidos por el legislador), judiciales (los fijados por el juez en ejercicio de las facultades que la ley le confiere) o convencionales (establecidos de común acuerdo por las partes.).

-Vencimiento de plazo: Según el efecto de su vencimiento, se consideran los plazos que siguen o perentorios (cuando por el solo vencimiento se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse) o no perentorios (puede ejecutarse el acto mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho). En el proceso civil todos los plazos son perentorios (art. 155 CP).

El art. 152 CP establece que las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. A tal efecto, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los que determina el reglamento para la justicia nacional. Horas hábiles son las de funcionamiento de los tribunales y las determina la Corte Suprema.

A petición de parte o de oficio, los jueces o tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuera posible señalar audiencia en el término legal o se tratare de diligencias urgentes.

Los plazos se computan desde el día siguiente hábil al de la notificación y, si fuesen comunes, desde la última (art. 156 CP). Y Art 158 CP (otorga un beneficio, con el fin de garantizar el debido derecho de defensa, a las personas que vivan fuera del radio del juzgado, estableciendo una ampliación del plazo a razón de un día cada 200 km o fracción que no baje de 100.

1. Lugar: El lugar del acto resulta implícitamente de la ley. En principio, todos los actos procesales deben realizarse en la sede del tribunal de la causa, salvo algunos que realizan los auxiliares del juez, como las notificaciones que se cumplen en el domicilio de los litigantes.

Un elemento importante es el domicilio establecido en los arts. 40, 41, 42, 59 y 542 párrafo cuarto.

-Domicilio procesal o ad litem o constituido: Al comparecer ajuicio nace la carga de constituir domicilio dentro del radio del juzgado, con la finalidad de poder notificarse las diligencias necesarias para el desarrollo del pleito.

-Domilicio real: Existen actos que la ley ordena notificar en el domicilio real de las partes.

Cuando la parte no cumple con la carga de constituir domicilio, la ley impone un régimen especial en materia de notificaciones. Se sustituye el régimen de notificación por cédula por el de notificación por ministerio de la ley. Aun así, a fin de garantizar la defensa en juicio, determinados actos deben notificarse personalmente o por cédula en el domicilio real.

El CP prescribe que, como regla general, las notificaciones deberán ser practicadas en el procesal o constituido y, como excepción, en el real (cuando así lo dispone la ley).

Si no se cumple con la carga de denunciar el domicilio real, las notificaciones se deben hacer en el constituido y, en defecto de éste, se aplica el régimen de notificación automática los martes y viernes (por ministerio de la ley).

* Regimen de las notificaciones:

Las notificaciones constituyen actos procesales de transmisión. El fundamento de su existencia reside en la garantía del derecho de defensa de las partes.

Elementos: Sujetos (el auxiliar encargado del acto y la persona a quien se va a notificar), Objeto o transmisión del acto procesal cuyo conocimiento interesa, y Forma (la manera de realizar cada modo de notificación establecido por la ley).

Tipos:

-*Por ministerio de la ley:* es principio general que las resoluciones judiciales queden notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente día "de nota" si alguno de ellos fuere feriado ( art 133 CP). No se considera cumplida la notificación: **a)** si el expediente no se encontrare en el tribunal y **b)** si encongándose el expediente en el tribunal, no se exhibiere a quien lo solicita.

*-Tacita:* se produce al retirarse el expediente en préstamo. Importa la notificación de todas las resoluciones y también el retiro de copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, o la persona autorizada en el expediente; implica notificación de lo que aquéllos contengan (Art 134 CP).

*-Por cédula y personal:* Art 135 CP establece que actos se notifican asi.

*Las cédulas* son instrumentos suscriptos por el abogado o por el secretario del juzgado y deben contener recaudos: nombre y apellido de la persona a notificar; su domicilio con indicación del carácter (real o constituido); juicio en que se libra, consignando el juzgado y secretaría en que tramita; transcripción de la parte pertinente de la resolución que se notifica; objeto (claramente expresado), si no resulta de la resolución transcripta; detalle de las copias que se acompañan.

Art 137 CP: la presentación de la cédula en secretaría importa la notificación de la parte representada o patrocinada por el abogado que la firme.

Art 138 CP: las cédulas se enviarán "directamente" a la oficina de notificaciones, dentro de las 24 horas, debiendo diligenciarse y devolverse al juzgado de origen para su agregación al expediente.

Art 140 CP: establece que el oficial notificador, para realizar la diligencia, debe dejar copia de la cedida en el domicilio de la persona notificada, haciendo constar con su firma el día y hora de la entrega. El original quedará agregado al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el oficial notificador y el interesado.

Art 141 CP: indica que si el oficial notificador no encontrare a la persona a notificar, entregará la copia de la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o bien al encargado del edificio. Si éstos no la quieren recibir la fijará en la puerta de acceso a esos lugares.

*La notificación personal* se produce cuando la parte o su apoderado se apersonan a la secretaría, dejando expresa constancia de que tomaron conocimiento del acto, firmando al pie de la diligencia extendida por el oficial primero (Arts 142 y 143 CP).

*-Por acta notarial, telegrama o carta documento:* Art 136 CP.

*-Por edictos:* destinado a personas inciertas o cuyo domicilio no sea conocido. La parte deberá afirmar bajo juramento que ha realizado las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona que debe notificar. La notificación se lleva a cabo en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado. En su defecto, en un periódico del lugar del juicio. El número de publicaciones lo determina la ley en cada caso.

* Audiencias: Art 125 CP (reglas generales). La presencia del juez es requisito ineludible en el caso de que se trate de la audiencia preliminar (art. 360 CP) a fin de intentar conciliar a las partes (art. 34, inc. 1, CP). En la audiencia preliminar se debe recibir la prueba confesional, si ésta hubiese sido ofrecida por las partes (art. 360, inc. 4 CP).
* Cargas, deberes y obligaciones:

-Carga: “la conveniencia para el sujeto de obrar de determinada manera, a fin de no exponerse a las consecuencias desfavorables que podría ocasionarle una actitud diferente.”

1. *La carga como deber, derecho o facultad:* Arazi la ve como una institución autónoma que integra la teoría general del derecho, aun cuando su principal aplicación la advertimos dentro del derecho procesal. Tira abajo las teorias de que algunos autores la tienen como un deber ( critica: frente a una carga, el sujeto puede organizar su conducta como mejor le parezca, incluso en sentido contrario al previsto en la norma. Y ello no conduce a ninguna actividad ilícita o antijurídica), o como un derecho subjetivo ( critica: no existe vínculo jurídico entre las partes, ni entre éstas y el juez, cuando se trata de cargas procesales).
2. *Caracteres:*

-*Falta de sanción:* No existe sanción por no adecuar la conducta a la prevista en la norma que consagra la carga.

-*Falta de coacción*: los litigantes adecúan sus conductas a lo previsto en la norma que crea la carga, estimulados por el deseo de triunfar en el pleito.

*-Interés propio*: La adecuación de la conducta a la norma se hace en interés propio. La contraria generalmente se beneficia con el incumplimiento de la carga por su adversario.

-*Consecuencias mediatas* *y eventuales.*

C) La carga no es una institución exclusivamente procesal, ya que también la encontramos en el derecho de fondo.

D) *Clasificación de Goldschmidt:* clasificó los imperativos jurídicos en obligaciones, deberes y cargas, según que las imposiciones estén instituidas en interés del acreedor, de la comunidad o en el propio; por ello definió la carga como "un imperativo del propio interés". Es útil para distinguir las diferentes actitudes que tienen que adoptar los sujetos en el proceso (critica: si el interés es propio no puede hablarse de imperatividad, ya que ésta supone un mandato o imperio por parte de alguien que no podría ser el mismo sujeto que tiene que cumplir).

**Unidad 9 – Formas alternativas de solución de conflictos:** *Negociación. Mediación. Conciliación. Arbitraje.*

Además de la clásica forma de resolver los conflictos (ante un juez que representa al Estado), se intenta encontrar otras que satisfagan en mayor medida los intereses de las partes y de la comunidad que necesita que tales conflictos encuentren una vía rápida de solución con economía de tiempo y dinero.

* Negociación: Es las tratativas que llevan a cabo las partes sin la presencia de un tercero ajeno a ellas; esto es, las partes tratan de solucionar un conflicto por sí o por medio de apoderados y asistidas o no por otras personas que colaboran en la negociación, aunque éstas actúan con parcialidad, tratando de obtener la solución más favorable para su representado o asistido.
* Conciliación: Es un acto procesal celebrado ante el tribunal de la causa, o ante un organismo administrativo, a fin de que un tercero (juez, secretario, conciliador, etc.) logre que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto (es un acto trilateral, realizado con la intervención de un tercero: La presencia del juez o de un funcionario con autoridad para intervenir en el acto permite que ciertas cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, sí lo sean de conciliaciones válidas). Ej: la audiencia preliminar art 360 CP o audiencia en juicio de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio a fin de intentar reconciliar a las partes.
* Mediación: un mediador colabora con las partes para que ellas encuentren la solución que satisfaga sus pretensiones, asegurando la confidencialidad de las actuaciones (el acuerdo será bilateral).

La ley 24.573: exige, como requisito de admisibilidad de la demanda, en la mayoría de los procesos civiles y comerciales, que se someta previamente el asunto a mediación. En su art. 2: el procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en: **1)** Causas penales. **2)** Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, adopción, emancipación de menores, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. **3)** Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación. **4)** Causas en que el Estado nacional o sus entidades descentralizadas sean parte. **5)** Amparo, hábeas corpus e interdictos. **6)** Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas. **7)** Diligencias preliminares y prueba anticipada. **8)** Juicios sucesorios y voluntarios. **9)** Concursos preventivos y quiebras. **10)** Causas que tramiten ante la justicia nacional del trabajo.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo el régimen de mediación es optativo para el reclamante.

En los supuestos de derechos no disponibles, tales los que se debaten en los procesos laborales y los asuntos de familia, el régimen de mediación no es factible.

Las actuaciones referidas a la mediación son confidenciales, debiendo concurrir las partes personalmente con asistencia letrada obligatoria.

Art 29 de la ley: asimila el pedido de mediación a la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, por ello la suspensión sólo tendrá efecto por una sola vez, durante un año o el menor que pudiese corresponder a la prescripción de la acción.

La instancia de mediación y los mediadores dependen del Poder Ejecutivo.

* Arbitraje: las partes deciden someter sus conflictos a la decisión de "jueces privados" (árbitros o amigables componedores). La decisión del árbitro (laudo) es obligatoria y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial. Sin embargo, puede preverse un laudo no obligatorio.

Es una institución de derecho público porque el Estado ejerce una función de control del procedimiento seguido y del laudo que en él se pronuncia. Mediante decisión del juez se puede otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del laudo, pero sólo en caso de un trámite regular donde se hayan respetado los principios fundamentales del debido proceso.

1. *Legislación:* El CP legisla el proceso arbitral en el Libro VI (arts. 736 a 773) que contiene tres títulos: **1)** juicio arbitral (el árbitro actúa a modo de juez, sujetándose a la legislación vigente); **2)** juicio de amigables componedores (se trata de un procedimiento informal y libre, mediante el cual los amigables componedores no aplican el derecho vigente sino que deciden la controversia según su saber y entender -art. 769-) y **3)** pericia arbitral (el laudo se encomienda a técnicos "para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente" -art. 773-. El nombre de "pericia" se debe a que los árbitros necesitan especiales conocimientos técnicos y científicos sobre la cuestión encomendada, para resolver la controversia.).
2. *Cláusula compromisoria y compromiso arbitral:* En la primera, las partes deciden someter la cuestión dudosa o litigiosa a uno o varios árbitros; es posible hacer ese convenio en el contrato principal, o en un acto posterior y antes o después de deducida la cuestión en juicio (art. 736 CP). El segundo aparece con el nacimiento del conflicto y en él las partes designan los árbitros y fijan las cuestiones que se someten al juicio arbitral (art. 740 CP). Se tiende a suprimir las formalidades del compromiso arbitral, siendo suficiente la cláusula compromisoria para que pueda funcionar el procedimiento arbitral.
3. *Arbitraje institucionalizado:* El Código prevé la demanda para la constitución del tribunal arbitral cuando los contratantes incluyen la cláusula compromisoria, pero no formalizan el compromiso designando a los árbitros. En la práctica esa demanda, que da origen a un proceso especial, es fuente de demoras que desprestigian la institución. Por ello, se han constituido tribunales arbitrales permanentes que funcionan dentro de instituciones especializadas en la materia y aportan su organización y prestigio, como las corporaciones de abogados, bolsas de comercio u otras entidades nacionales e internacionales. Hay una escasa actividad de esos tribunales arbitrales, porque no existe conciencia ni conocimiento para su utilización (la sencillez del trámite, el prestigio de los árbitros y de las instituciones que los avalan, y el número reducido de casos en trámite aseguran una solución justa y rápida del posible litigio que se suscitare).
4. *Arbitraje internacional:* El CP permite la prórroga de la competencia en asuntos exclusivamente patrimoniales de índole internacional en favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tengan jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga estuviese prohibida por la ley (art. 1, ley 22.434). El art. 519 bis CP establece la posibilidad de ejecutar en el país los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros. Entidades internacionales aptas para arbitrar: **1)** Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), París; **2)** American Arbitration Association, Nueva York y **3)** Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), con oficinas en Washington, México y Río de Janeiro.

**Sistemas procesales:**

* Sistema Dispositivo: Deriva del carácter disponible de los derechos sustanciales, cuya tutela se pretende a través del proceso (un derecho sustancial será disponible cuando su titular pueda decidir libremente sobre él). Aquel en virtud del cual se confía a las partes la iniciación y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán el fundamento de las sentencias. Manifestaciones:

1. Demanda privada: Es necesario que quien pretenda la tutela de un derecho o interés propio provoque la intervención del órgano mediante la demanda, acto procesal de iniciación del proceso, pues el Poder Judicial nunca procede de oficio. Es también una manifestación de la disponibilidad del derecho sustantivo la disponibilidad procesal de los medios de defensa que el demandado tuviere.
2. Aportación de los hechos por las partes: Incumbe a las partes la carga de suministrar los hechos en que funden sus pretensiones y defensas, y al juez el deber de considerar para su decisión aquellos expresamente admitidos por ellas (constata la probable existencia de los hechos afirmados válidamente en el proceso)
3. Aportación de las pruebas por las partes: la vigencia de esta manifestación supone que el juez sólo podría fallar sobre la base de la prueba ofrecida y producida por las partes en apoyo de sus respectivas posturas (aquél no podría ordenar pruebas no ofrecidas por ellas, o perdidas por su negligencia). Se admite, no obstante, que el juez decrete medidas de prueba de oficio para esclarecer los hechos controvertidos (art. 36 inc. 4 CP)
4. Impulso de parte: Si bien las partes siguen sujetas a la carga de impulsar los procedimientos, el juez debe tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso; por esto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal (art. 36, inc 1 CP)
5. Disposición privada del proceso: Puede concluir por propia decisión de las partes antes del dictado de la sentencia definitiva. El demandado puede allanarse a la pretensión del actor poniendo fin al litigio; en tanto no se encuentre comprometido el orden público, las partes pueden transar sus respectivos derechos, o el actor desistir de la pretensión e incluso del derecho.

* Sistema inquisitivo: Deriva del carácter indisponible de los derechos que constituyen el objeto del proceso y es una consecuencia casi absoluta del predominio del interés público. Este sistema se aplica en mayor medida en los procedimientos penales, especialmente en la etapa previa de instrucción.

El juez cuenta con amplísimos poderes que le permiten iniciar de oficio un proceso; superar el marco de lo pedido por las partes; considerar para su decisión hechos no afirmados por aquéllas; ordenar pruebas no ofrecidas por los litigantes sin limitación de ningún género; decretar las medidas necesarias para continuar el trámite de la causa, sea que las partes permanezcan inactivas o no, y, en fin, continuar los procedimientos a pesar de los acuerdos en contrario que ellas pudieren haber celebrado (esto porque las partes no resultan ser las titulares del "derecho" o interés discutido en el proceso sino la comunidad)

Es la cara opuesta del dispositivo, que en cuanto es aplicado dentro de los procedimientos civiles, los "penaliza", esto es, unifica ambos tipos de procesos (civiles y penales) por el absoluto predominio del interés público.

* Sistema de preclusión: determina que los diversos actos del proceso, para poder ser válidos o eficaces, deben cumplirse dentro de los plazos que señala la ley (los hechos deberán ser aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, no pudiéndose agregar posteriormente otros hechos omitidos por aquéllas; también, quien no contesta la demanda dentro del plazo fijado por la ley no podrá hacerlo en lo sucesivo, pues ha precluido tal facultad o derecho). Puede operar por tres causas:

1. Por no haberse observado los plazos que la ley indica para el ejercicio de la facultad.
2. Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad que posteriormente se intenta ejercer.
3. Por haberse ya ejercido la facultad procesal en cuestión, aun antes del vencimiento del plazo respectivo, en los casos en que el proceso ya haya avanzado a otra etapa, ya que no puede retrogradar.

* Sistema de adquisición procesal: los efectos de los actos procesales y los resultados de dicha actividad no son divisibles, sino que benefician o perjudican a una u otra parte, con abstracción de la que los realizó. Se adquiere para el proceso y no para el sujeto que desplegó tal actividad. Los hechos afirmados por las partes y el resultado de sus pruebas podrán ser indistintamente utilizados por ellas en su beneficio, prescindiéndose de quien los afirmó o las ofreció.
* Sistema de economía procesal: Se tiende a simplificar, abreviar y abaratar los procedimientos de modo que la sentencia justa venga también a ser oportuna y, en lo posible, sin dispendios innecesarios. Comprende:

1. Celeridad: Dirigida a apurar los procedimientos, a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación por ministerio de la ley, etc.
2. Concentración: Apunta a la reunión de actos y diligencias que fuere menester realizar (el CP señala que las audiencias de prueba se fijarán en lo posible en la misma fecha o en días sucesivos, y que la prueba deberá ofrecerse simultáneamente con la demanda y contestación).
3. Saneamiento: Se le impone al juez el deber de disponer de oficio toda diligencia que fuere menester para evitar o sanear nulidades, y el de señalar los defectos u omisiones de las que pudiere adolecer cualquier petición, antes de darle trámite (art. 34 inc. 5° b CP).

* Sistema de inmediación: Se tiende a asegurar que la relación del juez con las personas y cosas que interesan al proceso sea inmediata, lo más próxima posible y sin intermediarios (se exige que el magistrado se halle en estrecha vinculación personal con las partes y reciba sus alegaciones y aportaciones probatorias desde el principio del proceso, para que pueda así conocer en toda su extensión el material sobre el cual habrá de pronunciarse).
* Sistema de legalidad e instrumentalidad de las formas: Salvo en los procesos de árbitros y amigables componedores, las partes no pueden convenir libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que deben sujetarse los actos procesales (Las partes deben observar estrictamente los recaudos que en tal sentido les imponen las leyes procesales, dado que las formas son una garantía para ellas mismas, que las normas establecen en el interés común).
* Sistema escriturario y de oralidad: Los actos procesales de las partes, de terceros y del tribunal pueden manifestarse en forma escrita u oral, aunque en verdad un proceso oral, no puede prescindir de cierto grado de escritura, de la misma manera que uno escrito no puede dejar de lado cierta oralidad (No hay procesos orales y escritos puros)

Un proceso oral requiere de *inmediación (*al no quedar constancia de las declaraciones en actas, el juez tendrá que presidir fatalmente la o las audiencias); de *concentración* (que se reúna en una sola audiencia, o en pocas fijadas sucesivamente y próximas entre sí y con relación al momento del dictado de la sentencia, toda la prueba oral); de *inmutabilidad* del juez que presidirá la o las audiencias y que dictará la sentencia; de la *instancia única*, mediante tribunales colegiados (de admitirse la revisión de la sentencia, el tribunal superior carecería de los elementos probatorios que el inferior tuvo en cuenta para fallar).

* Sistema de publicidad: Exige que los actos procesales puedan ser conocidos no sólo por las partes sino por terceros (artículo 125, inc 1° CP). No es absoluto.

**Unidad 10 – Procesos de conocimiento:** *Consideraciones generales. Diligencias preliminares.* **Demanda:** *Requisitos de admisibilidad. Efectos procesales y sustanciales. Modificación y cambio de demanda. Ampliación. Rechazo in limine. Demanda improponible. Efectos de la notificación.*

**Procesos de conocimiento:**

* Consideraciones generales:

- En ellos, en principio, se debaten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial. El conflicto se resuelve definitivamente mediante una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada material y que resulta por ello inmutable.

- El CP, en un principio, clasificaba los procesos de conocimiento en ordinarios, sumarios y sumarísimos. La ley 25.488 eliminó el proceso sumario y mantuvo sólo el ordinario y el sumarísimo, pero en el primero modificó algunas disposiciones, tomando del antiguo proceso sumario la necesidad de ofrecer la totalidad de la prueba con la demanda, reconvención y contestación de ambas, y el extender el plazo para oponer excepciones previas hasta el momento de la contestación de la demanda y la reconvención.

- Diferencia entre los procesos de conocimiento: Siendo "plenarios", la diferencia radica en la celeridad en el trámite. **A)** Por el proceso ordinario se ventilan todas las cuestiones que no tuviesen señalado un trámite especial; sus disposiciones son aplicables a todos los demás procesos en tanto no se opongan a una norma específica o a la naturaleza de éstos. **B)** La celeridad de los procesos sumarísimos se ha intentado mediante la reducción de los plazos y la limitación de los recursos.

- Las partes no pueden elegir el tipo de proceso; deben ajustarse a las disposiciones legales. Cuando hay dudas sobre el tipo de proceso, lo determinará el juez en resolución irrecurrible (art. 319 CP).

* Diligencias preliminares:

1. Concepto: El término "preliminar" se utiliza para indicar algo que se antepone o antecede a una acción, a una empresa, a un litigio, a un escrito, etc. Están en el Capítulo II del Libro II del CP. Se incluyen bajo “procesos de conocimiento” a las llamadas medidas preparatorias que se solicitan antes de iniciar la demanda, a fin de obtener un dato necesario para una mejor elaboración de ésta (arts. 323 a 325, 327 y 329 CP), y también la producción de prueba anticipada (arts. 326 a 328 CP), que consiste en la posibilidad de producir prueba con anterioridad a la demanda o, si el proceso estuviese iniciado, a la etapa o período probatorio correspondiente.
2. Medidas preparatorias. Persiguen la individualización de los sujetos del proceso, su capacidad y legitimación, así como la determinación de datos sobre el objeto o sobre el tipo de proceso a iniciar.

-Caracts: **1)** pueden solicitarse en cualquier tipo de proceso, incluso los de ejecución, cuando sean indispensables y compatibles con el tipo de proceso de que se trata **2)** la enunciación que hace la ley en el art 323 CP no es taxativa y puede ser requerida cualquier otra medida no enumerada si la información que se pide resulta indispensable para preparar la demanda con exactitud, siempre que a ella no se la pueda obtener en forma extrajudicial. **3)** A pesar de que, quien pide la medida es el que pretende demandar, se autoriza también a que lo haga quien, con fundamento, prevea que será demandado.

- Requisitos de admisibilidad: El pedido tiene que ser formulado ante el juez a quien corresponda conocer en el proceso principal (art. 6, inc. 4 CP). Por ello es que "En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición" (art. 327 CP).

**C)** Enumeración:Art 323 CP.

Inc. 1: El concepto de personalidad a que se refiere la norma comprende tanto la capacidad como la legitimación del futuro demandado. La respectiva providencia se notificará al futuro demandado por cédula o por acta notarial, con entrega del interrogatorio (art 324 CP).

Inc. 2: La finalidad de la medida es facilitar el examen de la cosa que se va a reclamar para poder formular la demanda con precisión. Se autoriza que el peticionario pida también el depósito de la cosa o la medida precautoria que corresponda cuando existiese el peligro de ser ocultada, perdida, adulterada o destruida. El art. 329 CP dispone que, si la orden de exhibición o presentación no fuese cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Inc. 3: La medida puede ser solicitada tanto para preparar un proceso de conocimiento como por quien pide la apertura del proceso sucesorio y no tiene en su poder el testamento. La orden judicial debe ser necesaria. También se le aplica el art 329 CP.

Inc. 4: aplicable a todos los casos en que exista responsabilidad por evicción. El adquirente puede pedir la exhibición de los instrumentos a su enajenante cuando se haya visto turbado en su derecho y, a su vez, éste puede requerirla al primero cuando tenga temor fundado de ser responsabilizado por evicción o cuando ya haya sido citado de evicción.

Inc. 5: El peticionario acreditará, además de la necesidad del requerimiento judicial, su carácter de socio o comunero, esto último en caso de condominio o comunidad hereditaria.

Inc. 6: El cumplimiento de esta medida permitirá al actor encaminar bien su demanda en lo que atañe a la determinación de los sujetos pasivos y a la clase de acción a promover. La falta de respuesta del requerido permitirá tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produzca durante el trámite del futuro proceso.

Inc. 7: se pretende con esta medida solucionar la situación de los incapaces que carecen de representación legal o bien contemplar los casos en que corresponde el nombramiento de tutores o curadores especiales (por haber oposición con los intereses de los representantes o por negarse los padres o uno de ellos a dar su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero).

Inc. 8: se tiende a evitar las demoras, gastos e inconvenientes que demandaría una notificación en el extranjero. El peticionario debe justificar que el viaje del futuro demandado se realizará próximamente, sin tiempo para la preparación y notificación de la demanda. No obstante que la ley establece un plazo de 5 días a contar desde la notificación del requerimiento para constituir domicilio, debe considerarse que, si se lo hace fuera de ese plazo, pero con anterioridad a la notificación de la demanda, ésta se deberá notificar en el domicilio constituido y no por ministerio de la ley.

Inc. 9: la mensura constituye la ubicación del título sobre el terreno para comprobar si la superficie que se posee coincide con dicho título. Puede ser necesaria para iniciar una acción real o de división de condominio, cuando no se tiene certeza de la exactitud del terreno sobre el que versará la pretensión.

Inc. 10: Para pedir rendición de cuentas se debe determinar previamente si el demandado está obligado a rendirlas. Ello se obtiene por aplicación del procedimiento de los incidentes (art. 653 CP). El plazo para responder el requerimiento es de cinco días y, en caso de silencio, se tendrá por reconocida la obligación.

1. Caducidad de las medidas: última parte del art. 323 CP: Salvo en los casos de los incisos 9, 10, 11 y de la prueba anticipada, no se podrán invocar las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar si no se dedujere la demanda dentro de los 30 de su realización o de que la resolución que declare el reconocimiento ficto quede firme (se funda en la presunción de desinterés que denota la inactividad del peticionario y en la necesidad de evitar incertidumbres en el demandado).
2. Prueba anticipada: El art. 326 CP regula el supuesto de prueba anticipada antes de iniciado el proceso, mientras que el art. 328 se refiere al adelanto del ofrecimiento o de la producción, una vez trabada la Litis.

Supuestos más comunes en que puede ser necesario anticipar la etapa probatoria: **1)** declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país; **2)** reconocimiento judicial y dictamen pericial (en ambas se piden estas medidas anticipadas a fin de evitar que se cambie el estado de cosas existente en ese momento) y **3)** informes, cuando se teme la destrucción o deterioro de la documentación, archivo o registros del informante.

Las medidas de prueba anticipadas deben practicarse con citación de la contraria, salvo cuando resultase imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

Semejanzas con las medidas cautelares: ambas encuentran su justificación en el peligro en la demora; y puede ser necesario postergar la bilateralidad para una vez incorporada la prueba o trabada la medida, a fin de no frustrar su eficacia.

Diferencia con las medidas cautelares: La jurisprudencia suele reconocer a la prueba anticipada una función de "aseguramiento", pues se la ordena en previsión de que pudiera desaparecer o tornarse dificultosa su producción en la etapa correspondiente del proceso, calificándola de "medida conservatoria" o "preventiva", ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio.

**Demanda:**

* La demanda es el acto de iniciación del proceso por medio del cual se ejerce el derecho de acción y se deduce la pretensión.
* Requisitos de admisibilidad: Hay 2 tipos (A**)** requisitos para que la demanda sea eficaz, a fin de iniciar y dar contenido a un proceso –admisibilidad-, **B)** de los necesarios para acoger favorablemente una pretensión – fundabilidad-). Se califican en:

1. Formales:

-La demanda debe ser deducida por escrito (art. 330)

- En idioma nacional (art. 115)

- Si se adjuntan documentos redactados en otro idioma, deberán ser traducidos por traductor público matriculado (art. 123);

- Debe ser firmada por el actor o quien lo represente y, por el letrado patrocinante, salvo que el apoderado sea abogado (art. 56).

- Art 118: seguir las normas del reglamento para la justicia nacional, en cuanto a la redacción de los escritos (usar tinta negra; consignar número de matrícula del abogado, tomo y folio; encabezar los escritos con un sumario; colocar datos de quien lo presenta; indicar el domicilio constituido y el nombre del representado o del letrado patrocinante).

1. Sustanciales: Enunciados en el art. 330 CP.

- Nombre y domicilio del demandante: El domicilio real adquiere importancia cuando hay que notificar ciertas resoluciones.

- Nombre y domicilio del demandado: En muchos casos este fija la competencia del juez (art. 5, incs. 2, 6 y 8 CP).

- La cosa demandada: En el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama. Además, así se debe concretar la causa por la que se pide, que es el hecho en que se funda la pretensión.

- Los hechos: Sobre los hechos expuestos por el actor en su demanda debe versar la contestación de ésta, sea reconociéndolos o negándolos categóricamente (art. 356, inc. 1 CP). Además, sobre esos y aquellos en que el demandado funde su defensa (inc. 2°) habrá de recaer la prueba (art. 364)

El Código exige, para los procesos de conocimiento, que en la demanda se expresen los hechos mediante una narración detallada; es lo que en la doctrina se conoce como *teoría de la sustanciación*, por oposición a la de la *individualización*, en la que sólo se debe exponer la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión: basta la indicación de las partes y el bien pretendido.

- El derecho: El demandante debe indicar la norma o normas jurídicas en que funda su pretensión.

- La petición: Es lo que se solicita al juez y que justifica la promoción de la demanda.

- Ofrecimiento de la prueba: El art. 333 CP: con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese a disposición de las partes y ofrecerse la totalidad de las pruebas de las que intentan valerse.

1. Fiscales: Al entablarse la demanda, el actor debe abonar una tasa de justicia, cuyo importe es proporcional a la importancia económica del proceso que se inicia (El importe que pagó el demandante le será reintegrado por el demandado si éste resulta vencido, porque dicho gasto está comprendido en el concepto de costas).
2. Mediación previa.

* Efectos procesales:

1. Abre la apertura de la instancia: Tal circunstancia determina que el juez deba expedirse (en lo inmediato respecto de su admisibilidad, y cuando pronuncie la sentencia definitiva sobre su mérito o fundabilidad). También nace para el actor la carga de impulsar el trámite a fin de evitar la caducidad de la instancia (arts. 310 y ss.).
2. Fija la competencia del juez.
3. Establece las pretensiones del actor(Y, designa la calidad de demandante o demandado que asumen las personas que aquél indica).
4. El actor debe abonar las costas ocasionadas cuando el proceso no continúe.

* Efectos sustanciales:

1. Interrumpe el curso de la prescripción.
2. Impide la caducidad del derecho.
3. Extingue el derecho de opción del actor.

* Modificación de la demanda: El art. 331 dispone: "El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.”

-La transformación de la demanda es un acto procesal unitario, que sobre la base de conservar inmutables alguno o algunos de los elementos esenciales de la anterior, modifica otro u otros.

-La demanda se modifica cuando se alteran los fundamentos, sin cambiar la causa ni el objeto del litigio.

- Puede suceder que durante el transcurso del proceso ocurran situaciones que no podrían ser contempladas al iniciarlo; entonces la demanda se puede transformar con posterioridad a su notificación, por ejemplo, si la cosa reclamada desaparece o existe imposibilidad de cumplimiento de la obligación.

- La demanda modificada conserva todos los efectos materiales y procesales producidos por su interposición.

* Cambio de demanda: Sucede cuando se sustituyan los sujetos, la causa o el objeto del litigio. El cambio de demanda anula los efectos de la anterior.

1. *Sujetos:* La incorporación de nuevos sujetos a la relación procesal o la modificación de la situación jurídica de los que actúen como partes origina un cambio de demanda (la interrupción de la prescripción operada con relación a los anteriores no perjudica a los incorporados posteriormente; es a partir de esa incorporación cuando se interrumpe el curso de la prescripción respecto de esos nuevos sujetos).
2. *Causa:* La afirmación de hechos nuevos o distintos que se agregan a los anteriores o los modifican constituye una transformación de la demanda, salvo cuando la nueva fundamentación importe sustituir la causa, en cuyo supuesto habrá cambio de demanda.
3. *Objeto:* El cambio de la cosa o bien que se pide.

* Ampliación: posibilidad de ampliar la suma reclamada cuando se originan nuevos incumplimientos del demandado en las obligaciones de tracto sucesivo. Cuando en la demanda se incluye lo devengado hasta el pronunciamiento definitivo, no es necesario ampliarla con posterioridad, excepto cuando el demandado se haya opuesto expresamente. Arts. 540 y 541: En el juicio ejecutivo se prevé la ampliación del monto reclamado incluso después de la sentencia.
* Rechazo in limine: Art 337: Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan (prevé el rechazo in limine de las demandas que no se ajusten a "las reglas establecidas"; dicha norma se refiere a los casos de incumplimiento de los presupuestos procesales como incapacidad de las partes x ej. Arts 40, 56, 115, 118 y 130, siendo supuestos de demandas irregulares o inhábiles). El juez tampoco dará curso a la demanda en caso de ser incompetente ni cuando el actor omita ajustarse al procedimiento establecido por la ley.
* Demanda improponible: el juez tampoco da curso a la demanda cuando en forma manifiesta no se cumplen las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable. La ausencia de algunas condiciones de fondo determinará el rechazo de la demanda en la sentencia, pero, entretanto, la acción se habrá ejercitado, y producido sus efectos dentro del proceso.

1. Improponibilidad subjetiva: La demanda debe deducirse por y contra las personas legitimadas. La calidad o legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente y consiste en la identidad entre la persona del actor o el demandado con aquellas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades (lo puede hacer al comienzo o en cualquier momento en que advierta la falta de legitimación manifiesta).
2. Improponibilidad objetiva: Cuando surge en forma evidente que la pretensión carece de la tutela jurídica, ya sea porque tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o porque la causa invocada como fundamento de la petición es ilícita o inmoral, el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional.

* Efectos procesales de la notificación:

1. EI demandado tiene la carga de comparecer, oponer excepciones previas, contestar la demanda, acompañar la prueba documental y ofrecer toda otra de la que intenta valerse.
2. Crea el estado de litispendencia (autoriza al demandado a oponer esta excepción si el actor inicia otro proceso idéntico).
3. Impide al actor modificar la demanda y también, según el art. 104, párrafo 2 CP, desistir del proceso sin la conformidad del demandado.

* Efectos sustanciales de la notificación:

1. En el supuesto del art.509, párrafo 2 CCYCN, constituye en mora al demandado.
2. Desde la notificación de la demanda, el poseedor de buena fe que es condenado a la restitución de la cosa, debe los frutos que hubiera percibido y los que por su negligencia hubiera dejado de percibir (art. 2433 CCYCN).
3. Determina la fecha desde la cual se computará la posesión de mala fe, cuando no es posible verificarla de otro modo (art. 2443 CCYCN).

**Unidad 11 – Contestación de la demanda:** *Requisitos extrínsecos e intrínsecos. Efectos.* ***Reconocimiento de los hechos****: Declaración de puro derecho. Tramite.* ***Oposición de excepciones****: Concepto. Enumeración. Requisitos de admisibilidad. Efectos.*

**Contestación de demanda**

La contestación de la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandado se opone a le pretensión del actor, deduciendo todas las defensas que tuviese, excepto las de carácter previo. Art. 356 CP.

* Requisitos:

1. Extrínsecos: similares a los que exige la ley para la demanda.

-los comunes a todos los escritos judiciales (art. 115 CP)

-acompañar tantas copias del escrito y de la documentación agregada como partes intervengan (art. 120 CP)

-llevar firma de letrado (art. 56 CP)

-justificar la personería invocada si se presenta un apoderado

- presentarla ante el juez que conoce de la demanda

1. Intrínsecos: El demandado debe cumplir con...
2. *Admitir y negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda*.

Hay admisión *expresa* cuando, en un proceso contencioso, una parte acepta como ciertos uno o varios hechos afirmados por el adversario. Sera *tacita* cuando, de conformidad con la norma legal, el juez interpreta el silencio o la respuesta evasiva de una parte como aceptación de los hechos afirmados por la contraria.

También puede ser simple o calificada. En el primero, se acepta lisa y llanamente el hecho afirmado por la otra parte; en el segundo se acepta ese hecho, pero introduciendo en él aclaraciones y explicaciones o atribuyéndose una configuración jurídica diferente.

En cuanto a la negación de los hechos a que se refiere el art. 356 inc. 1, ella debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general.

1. *Reconocer o negar documentos.*

El demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los que provengan de terceros. Art 395 CP.

En cuanto a las copias de las cartas y telegramas dirigidos al demandado, éste deberá pronunciarse sobre su recepción; si niega haberlos recibido, el actor tendrá que probar que no es cierta esa afirmación.

La sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos.

1. *Especificar los hechos que se aleguen como fundamento de la defensa.*

El demandado puede limitarse a negar los hechos expuestos por el autor, o puede, a su vez, afirmar otros hechos constitutivos, impeditivos (nulidad del contrato) o extintivos (pago). Estas afirmaciones constituyen típicos actos defensivos e imponen al juez el deber de conocer sobre ellas.

1. *Ofrecer la totalidad de la prueba y agregar la prueba documental*
2. *Cumplir con lo regido en el art. 330 CP*

EI demandado debe expresar con precisión si pide el rechazo total parcial de la demanda, o si, por el contrario, acepta alguna de las pretensiones del actor.

Arts. 105 y ss. CP. En los casos en que se postergue la respuesta definitiva, una vez clausurado el período de prueba, el juez debe dictar una providencia intimando a los beneficiarios a pronunciarse categóricamente; en esa oportunidad tendrán las mismas cargas que se imponen a todos los demandados.

* Efectos: Con ella queda integrada la relación jurídica procesal; asimismo determina sobre qué hechos habrá de recaer la prueba y delimita la materia de la sentencia, pues ésta ha de versar sobre lo planteado por ambas partes. El objeto litigioso queda determinado con la respuesta que dé el demandado, quien muchas veces puede cambiar la pretensión del actor.

**Reconocimiento de los hechos**

* Declaración de puro derecho: Cuando en el proceso no hay hechos controvertidos o, habiéndolos, pueden acreditarse con las constancias agregadas en los autos, el juez declarará la cuestión de puro derecho.
* Tramite: Esta resolución se notifica personalmente o por cédula (art. 135, inc. 4 CP) o por los medios enunciados en el art. 136 CP; ello es así salvo que la declaración de puro derecho se decida en la audiencia preliminar (art. 360, inc. 6 CP).

**Oposición de excepciones**

* Concepto: Es el derecho de defensa, que resulta un derecho procesal que, con el nombre “de excepción”, designa a la acción que cabe al demandado o al acusado. Mencionado en los arts. 346 y ss. (excepciones previas), Y 355 y ss. (contestación a la demanda y la reconvención).

Las excepciones previas son defensas "nominadas", cuya enumeración responde a determinada política legislativa. Deben deducirse junto con la contestación de la demanda o reconvención y el juez tiene que resolverlas antes de continuar el proceso. El legislador siguió un criterio pragmático al enunciar las excepciones previas, buscando la celeridad y la economía procesal.

Posibilidad de oponer excepciones previas hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda y reconvención.

Advertimos, dentro de la enumeración legal, medios defensivos que tienen propósitos diversos: **a)** los que gravitan sobre la constitución regular del proceso, llamados impedimentos procesales (incompetencia, falta de personería, litispendencia, defecto legal y arraigo); **b)** los que se refieren a los requisitos de la acción impidiendo al juez pronunciarse sobre el mérito de la pretensión, o lo que es lo mismo, sobre si es no fundada que son excepciones en sentido estricto (falta de legitimación, prescripción, cosa juzgada, defensas temporarias), y **c)** los que atacan el derecho sustancial del actor, es decir, la fundabilidad de la pretensión que constituyen defensas (transacción, conciliación y desistimiento del derecho).

El juicio ordinario es el único que admite la oposición de excepciones previas; en el sumarísimo todas las defensas se resuelven en la sentencia definitiva.

* Enumeración: Art 347.

1. Incompetencia: por razón de la materia, grado, valor o territorio en cuestiones extrapatrimoniales es improrrogable y el juez debe declararse incompetente de oficio, antes de dar traslado de la demanda.

La competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, y la competencia federal por razón de las personas son prorrogables, y el juez sólo puede declararse incompetente a pedido de la otra parte (art. 4). La competencia debe resolverse de acuerdo con lo expresado por el actor en la demanda.

La ley fija oportunidades preclusivas para su alegación por la parte o para su declaración oficiosa por el juez o tribunal, por lo cual, después de pasadas esas etapas, no puede alegarse incompetencia de ninguna especie.

1. Falta de personería: Comprende la ausencia de capacidad de los litigantes para estar en juicio y la defectuosa representación procesal. Si no se acompañaran los instrumentos que acrediten la representación o sean insuficientes o defectuosos, el demandado podrá oponer la excepción.
2. Falta de legitimación: Relacionado con la cualidad para asumir el carácter de actor o demandado en un proceso determinado. La falta de legitimación sólo puede resolverse con carácter previo cuando es manifiesta (cuando puede resolverse con los elementos que obran en autos, sin necesidad de producir prueba).
3. Litispendencia: Supone la existencia de identidad entre los elementos de las pretensiones deducidas en dos o más procesos (sujetos, objeto y causa). En cuanto a los sujetos, deben tener igual calidad en ambos juicios (no ser actor en uno y demandado en otro). Si se trata de procesos conexos, que no sean idénticos, y existe la posibilidad de que la sentencia que se dicte en uno pueda producir electos de cosa juzgada en el otro, corresponde ordenar su acumulación (arts. 188 y ss.), situación que no es propiamente de litispendencia; no obstante, el art.354, inciso 3 menciona la litispendencia por conexidad y ordena la remisión del expediente al tribunal donde tramita el otro proceso.
4. Defecto legal: Puede oponerse esta excepción previa cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley.
5. Cosa juzgada: Mediante esta excepción se impide al actor plantear de nuevo una cuestión ya resuelta definitivamente. El examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
6. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho: Si el proceso anterior terminó por alguno de estos modos llamados "anormales" (arts. 305, 308 y 309 CP) no puede plantearse la cuestión en otro proceso. Si el derecho que se reclama fue objeto de transacción antes de iniciarse el juicio, la obligación originaria ha quedado extinguida, y procede la excepción si es reclamada judicialmente.
7. Defensas temporarias: Previstas en las leyes sustanciales; difieren el tratamiento de la pretensión. Son:

- Beneficio de inventario: La ley 17.711 dispuso que toda aceptación de herencia se presume realizada con beneficio de inventario (art. 3363 CCYCN) y derogó el art. 3367 CCYCN (debe considerarse suprimida esta excepción dilatoria ya que antes podía oponerla el heredero cuando los acreedores y legatarios, no obstante, la prohibición del art., accionaban prematuramente.

- Beneficio de excusión: Art. 2012 CCYCN (el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin previa excusión de todos los bienes del deudor. Si se lo demanda, el primero podrá oponer al actor la excepción dilatoria para obtener la suspensión del proceso hasta que se demande al deudor directo y se proceda contra sus bienes)

- Condenación del posesorio: El art. 2486 CCYCN, mencionado en el art.347, inc. 8 CP, establece que el demandado vencido en el posesorio no puede comenzar el juicio petitorio, sino después de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él.

-Días de llanto y luto: Hasta pasados nueve días desde la muerte del causante no puede intentarse acción alguna contra el heredero para que acepte o repudie la herencia (art. 3357 CCYCN). En caso de no respetarse el plazo establecido, el heredero puede oponer esta defensa como excepción dilatoria.

1. Arraigo: Art. 348 CP. En el caso de que el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, el demandado puede oponer esta excepción a fin de que se imponga al actor una caución real o personal para garantizar el pago de los gastos y honorarios que se ocasionen con motivo de la promoción del juicio (es una medida cautelar).
2. Prescripción: Art 346 CP. Puede alegarse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvención, y aun con posterioridad. La prescripción se resolverá con carácter previo si la cuestión fuese de puro derecho; en caso contrario se decidirá en la sentencia definitiva.

* Requisitos de admisibilidad de las excepciones: Finalidad de evitar que se las utilice como meras maniobras para demorar el proceso. La prueba documental exigida en cada caso hace presumir que las defensas opuestas tienen un fundamento serio. Art 349 CP supuestos:

1. Incompetencia: Si es por distinta nacionalidad, el oponente debe acompañar la documentación que acredite su origen (art 116 CN). Para el caso de incompetencia por diversa vecindad, el oponente debe justificar la ciudadanía argentina (art 116 CN). Si se invocara la prórroga convencional de la competencia en los supuestos en que el CP lo admite (arts. 1 y 2), debe acompañarse el documento del cual surja dicha prórroga.
2. Litispendencia: No se dará curso a la excepción si no se acompaña el testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente. Sin embargo, la jurisprudencia considero que no es indispensable acompañar el mencionado testimonio si las partes han reconocido expresamente la existencia del proceso que motiva la excepción de litispendencia y no se ha negado la autenticidad de la copia del escrito de la demanda acompañado por el accionante.
3. Cosa juzgada: Debe acompañarse testimonio de la sentencia respectiva o pedirse la remisión del expediente, con indicación del juzgado y secretaría donde tramitó.
4. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho: Se deben acompañar los instrumentos o testimonios que los acrediten, o pedirse la remisión de los respectivos expedientes (Si se trata de transacción, sólo cabe pedir la remisión del expediente cuando ella ha recaído en una cuestión litigiosa).

* Efectos: Art 354 CP (efectos de la admisión de las excepciones previas). Una vez firme la resolución que las declara procedentes, se debe proceder:

1. Si se tratara de incompetencia, se remitirá el expediente al juez considerado competente, cuando pertenezca a la jurisdicción nacional (responde a las reglas de celeridad y economía procesal).
2. En los casos en que admitir la excepción implique resolver definitivamente el litigio (cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción, transacción, conciliación y desistimiento del derecho) debe ordenarse el archivo de las actuaciones.
3. En el supuesto de litispendencia, se remitirá el expediente al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuere por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. Se fijará el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo (En este caso se fijará también el monto de la caución). Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, y se le impondrán las costas.

**Unidad 12 – Rebeldía:** *Requisitos. Efectos.* ***Allanamiento****: Concepto. Forma. Clases.* ***Reconvención****: Concepto. Requisitos. Tramite.* **Nulidad de los actos procesales***.*

**Rebeldía**

* El incumplimiento de la carga de comparecer al proceso que pesa sobre el demandado o el abandono de él por cualquiera de las partes, después de haber comparecido, da origen al juicio en rebeldía. La bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva.
* Requisitos: Art 59 CP.

1. Notificación personal, por cédula o por acta notarial de la providencia que ordena el traslado de la demanda: Se debe citar debidamente a la parte con domicilio conocido; en caso de desconocerse rige lo dispuesto por los arts. 145 y 343 (se cita por edictos y la incomparecencia del demandado trae como consecuencia el nombramiento del defensor oficial para que lo represente en el juicio y conteste la demanda).
2. Incomparecencia o abandono del proceso: cuando no concurra a la citación judicial se puede declarar la rebeldía. Con respecto del abandono (arts. 43 y 53 CP) comprende al actor y demandado. Puede declararse la rebeldía si la parte que actúa personalmente fallece o se torna incapaz y sus herederos o representante legal, citados en legal forma, no comparecen. También a la parte que actúa por apoderado en caso de que cese el mandato por revocación, renuncia, muerte del mandante o del mandatario, cesación de la personalidad con que litigaba el poderdante o conclusión de la causa para la cual se otorgó el poder, sin nombrarse otro apoderado o comparecer personalmente la parte o su apoderado.
3. Solicitud de la parte contraria: Art 59 CP.

* Efectos: Art 60 CP.

- Al rebelde se lo tendrá por notificado de las providencias judiciales por ministerio de la ley (art. 133 CP), excepto la resolución que declara la rebeldía y la sentencia (el art. 62 CP menciona que deberán notificarse por cédula o por edictos).

En cuanto a la audiencia preliminar, cuando quien no compareció al proceso deba absolver posiciones, hay que ver: **1)** si se pidió la declaración de rebeldía, se aplican los arts. 59 y 62 CP (no contemplan la citación a absolver posiciones entre las excepciones a la regla general, referida a la notificación por ministerio de la ley); **2)** si no se solicitó la declaración de rebeldía, deberá ser notificado por cédula en su domicilio real (arts. 41 y 59, última parte CP). La diferencia se justifica porque al rebelde se le notifica en su domicilio real la declaración de rebeldía.

- Con relación a los hechos expuestos en la demanda y con la sentencia:

1. La rebeldía importa la condena al rebelde.
2. Los hechos afirmados por la parte contraria al rebelde se estiman admitidos por éste y el juez deberá dictar sentencia teniendo por ciertos tales hechos.
3. La rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él; en cada caso el magistrado deberá estar convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado; si bien la incomparecencia de éste permite presumir la verdad de las afirmaciones del contrario, esta presunción no puede ser suficiente para producir la convicción del juez; por eso, es necesario fortalecerla con otros medios de prueba.
4. El silencio del litigante declarado rebelde de ninguna manera puede liberar al órgano de la jurisdicción, y a la parte interesada, de todos los deberes y cargas Indispensables para obtener una sentencia favorable.

2 corrientes jurisprudenciales dicen que: **1)** la rebeldía solo produce una presunción favorable a la pretensión de la parte que acciona, que debe ser ratificada o corroborada mediante la correspondiente prueba, y **2)** la declaración de rebeldía impone la verdad de los hechos expuestos en la demanda; tiene el efecto de descargar al proceso y a la parte interesada de todo el peso de la prueba (los hechos tienen que ser aceptados como exactos).

**Allanamiento**

* Concepto: constituye un acto procesal de carácter unilateral por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor. Puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia definitiva.
* Formas: Debe ser formulado por el demandado de manera que no deje duda alguna. Además, el sometimiento a la pretensión del actor tiene que ser absoluto y total, sin condicionamiento.
* Clases: puede ser efectivo o consistir en una simple manifestación del demandado. En este último, el juez deberá dictar sentencia definitiva -siempre que no estuviese comprometido el orden público- a fin de crear el título ejecutorio para que el demandante pueda obtener lo que pide (art. 307 CP). Cuando el allanamiento es efectivo, será suficiente una sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso.

**Reconvención:**

* Concepto: Art 357 CP. Reconvenir es insertar en el proceso originario una nueva demanda contra el actor, para que sea resuelta por el mismo juez que conoce en la demanda originaria, por los mismos trámites y en una sola sentencia. La reconvención constituye uno de los supuestos del proceso acumulativo; se acumulan dos pretensiones autónomas: una propuesta por el actor y otra por el demandado.
* Requisitos:

1. Competencia: El juez ante quien tramita la demanda principal debe ser competente para entender en la reconvención.

- por razón de la materia: al no ser prorrogable, el juez debe rechazar in limine la reconvención si la pretensión deducida no es de su competencia. Si no lo hace, el actor podrá oponer la excepción de incompetencia.

- competencia territorial: la reconvención importa una derogación a las reglas de competencia cuando ésta es prorrogable. El actor no podrá oponer al reconviniente la excepción de Incompetencia del juez a quien consideró competente para conocer en la demanda.

- fuero de atracción: la cuestión se presenta cuando se deduce reconvención contra una sucesión o contra un fallido. El juez del sucesorio o del concurso debe seguir entendiendo en las actuaciones.

1. Tramite: La reconvención debe sustanciarse por los mismos trámites que la demanda principal.
2. Partes: Sólo se puede reconvenir al actor, sin ampliarse la demanda contra un tercero. Si son varios actores o demandados, sólo se admite la reconvención si es opuesta por todos los demandados contra todos los actores, pero puede aceptarse, excepcionalmente, que uno de los demandados interponga reconvención, contra todos o contra uno de los actores, siempre que su tramitación no obstaculice la marcha del juicio (ej.: obligación solidaria).
3. Existencia de una causa principal pendiente: Es necesario que exista un proceso iniciado con la demanda, no siendo suficiente la solicitud de una diligencia preliminar. Al deducirse la reconvención, el proceso principal no debe haber concluido por ningún motivo.

**Nulidad de los actos procesales**

La nulidad de un acto procesal se origina por distintos vicios que pueden afectar a los sujetos que intervienen en él o a los elementos objetivos que lo integran.

* Caracterizacion: Los vicios de los actos del proceso pueden ser *extrínsecos (*derivan de las formalidades establecidas por las leyes procesales) *o intrínsecos* (son consecuencia de la falta de los requisitos determinados por las leyes sustanciales para todos los actos jurídicos -discernimiento, intención y libertad).

Su finalidad es evitar el incumplimiento de las formas establecidas con el objeto de preservar el derecho de defensa de las partes y el principio de bilateralidad.

Puede oponerse como incidente, como recurso y como excepción:

1. Se opone como incidente ante el mismo juez donde se produjeron los vicios y tiene el efecto de retrotraer el proceso a la etapa anterior al acto viciado, invalidando todas las actuaciones que sean consecuencia de dicho acto; sólo subsisten los actos anteriores a él y los sucesivos que sean independientes. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás que sean independientes de aquélla.
2. La nulidad como recurso se interpone contra una sentencia que adolece de defectos formales. Dicho recurso está comprendido en el de apelación y persigue que se deje sin efecto la sentencia, dictándose un nuevo pronunciamiento que respete los requisitos de forma.

Si el vicio es un acto de procedimiento anterior a la sentencia, corresponde promover el incidente ante la misma instancia donde se produjo; será el juez de esa instancia quien resuelva el incidente y, si prospera, la sentencia quedará invalidada como consecuencia de la nulidad de las actuaciones realizadas a partir del acto viciado. El recurso de nulidad, es decidido por la cámara de apelación, que dejará sin efecto la sentencia del juez de primera instancia en caso de que ésta adolezca de vicios que lo hagan procedente.

1. La nulidad como excepción procede en el juicio ejecutivo cuando no se hubieren cumplido las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva (art. 545). En este mismo juicio puede solicitarse la nulidad por incidente cuando no se hubiere hecho legalmente la intimación de pago.

* Principios generales que regulan la nulidad:

1. *De trascendencia*: es requisito que el vicio cause daño al peticionario; art. 172: quien promueve el incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido, del que deriva el interés en obtener la declaración, y mencionar las defensas que no ha podido oponer. Con respecto al recurso de nulidad (comprendido en el de apelación), no puede interponerlo quien ha obtenido por sentencia todo lo que pidió. En el juicio ejecutivo, cuando se opone como incidente por no haberse hecho legalmente la intimación de pago, el incidentista tiene que expresar que tal vicio le impidió hacer aquello que habría hecho si hubiera sido bien intimado de pago.
2. *De especificidad:* art. 169. La nulidad debe estar expresamente prevista en la ley y el juez no puede declarar nulo ningún acto si esa sanción no surge de ella.
3. *De convalidación:* art. 170 establece que cuando el acto haya sido consentido expresa o tácitamente por la parte interesada en la declaración, la nulidad no podrá ser declarada. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.
4. *De los propios actos:* art. 171. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado (el incidentista no debe haber contribuido con su conducta a la producción del acto viciado).
5. *De instrumentalidad de las formas:* No procede la declaración de nulidad cuando el acto, a pesar de sus irregularidades, ha cumplido la finalidad perseguida (art. 169, párr. 3).